



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

5

DETERMINACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



COORDINACIÓN EDITORIAL

Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba

Titular de la Unidad de Igualdad de Género, FGR.

Asistencia editorial:

José Alberto Martínez Flores

Técnico Especializado de la UIG, FGR.

Corrección de estilo:

Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba

Unidad de Igualdad de Género, FGR.

Antonio Emmanuel González Díaz

Dirección General de Comunicación Social, FGR.

Traducciones:

Dirección General de Procedimientos Internacionales, FGR.

Diseño editorial:

Dirección General de Comunicación Social, FGR.

Fiscalía General de la República

Avenida de los Insurgentes, número 20 de la Glorieta de los Insurgentes,
colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.

Contacto: igualdad@fgr.org.mx, teléfono: 55 5346 0000, ext. 507741

Quinto número, primera edición, diciembre de 2021.

©Derechos reservados.

<https://www.gob.mx/fgr>

ISBN: 978-607-7502-57-9

La presente publicación es de distribución gratuita. Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio de publicación conocido o por conocerse, con fines de especulación comercial.

La serie Género y Procuración de Justicia es parte de las acciones de difusión, mediante las cuales la Unidad de Igualdad de Género de la Fiscalía General de la República divulga información **Igualdad** con el fin de promover la reflexión y reforzar los conocimientos sobre temas de igualdad y no discriminación, desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

Las opiniones y la información contenida en los artículos presentados en esta serie son responsabilidad de sus autoras/es.

5 DETERMINACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIRECTORIO

Alejandro Gertz Manero

Fiscal General de la República

Germán Adolfo Castillo Banuet

Titular de la Fiscalía Especializada de Control Regional

Alfredo Higuera Bernal

Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada

Miguel Ángel Méndez Buenos Aires

Encargado de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Juan Ramos López

Titular de la Fiscalía Especializada de Control Competencial

Sara Irene Herrerías Guerra

Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos

José Agustín Ortiz Pinchetti

Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales

María de la Luz Mijangos Borja

Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

Adriana Campos López

Titular de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos

Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez

Titular de la Agencia de Investigación Criminal

Francisco Santiago Sáenz de Cámara Aguirre

Titular de la Oficialía Mayor

Arturo Serrano Meneses

Titular del Órgano Interno de Control

Cuauhtémoc Figueroa Ávila

Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera

Sergio Martínez Escamilla

Encargado de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio

Raúl de Jesús Tovar Palomo

Director General de Comunicación Social

Adi Loza Barrera

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Óscar Langlet González

Coordinador de Asesores del Fiscal General de la República

Amelia Zetina Pinelo

Encargada del Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

CONTENIDO

Presentación	7
Sara Irene Herrerías Guerra Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba	
Reparación del daño en el sistema penal mexicano: evolución y retos desde la perspectiva de género	10
Denisse de los Angeles Uribe Obregón	
La reparación del daño desde los enfoques psicosocial y de perspectiva de género	31
Miriam Carolina Chávez González Nayely Melquiades León Christopher Abraham Ríos González Jocelyn Uberla Bazán Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba	
¿Cómo se repara integralmente el daño con perspectiva de género? Elementos útiles para la estimación de lucro cesante y del proyecto de vida	53
Gerardo Contreras Ruvalcaba Amaranta Viridiana Valgañón Salazar	
La reparación del daño a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal	82
Amelia Zetina Pinelo	
El peritaje de género para la determinación y reparación del daño de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de delito en México	105
María Teresa Ambrosio Morales Yadira Aideé Huerta Reyes Griselda Mauricio Sánchez María del Rosario Mera Hernández María Laura Estela Ortega García Mari Tania Castillo Serrato	

PRESENTACIÓN

Con la reforma en materia de derechos humanos, llevada a cabo en 2011, se estableció en el artículo primero de la Carta Magna mexicana que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; asimismo, se establecieron constitucionalmente las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A partir de estas modificaciones, y de las referentes al sistema penal, los derechos de las personas víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos lograron una mayor relevancia, entre ellos, el derecho a la reparación del daño, que se encontraba en el marco normativo mexicano desde 1993.

En la actualidad, la reparación del daño se reconoce como un aspecto fundamental para restablecer la dignidad de las víctimas y garantizar el ejercicio efectivo de otros derechos, como el de acceso a la justicia. Sin embargo, los alcances y la comprensión del derecho a la reparación siguen evolucionado, por lo que la incorporación de la perspectiva de género en este ámbito es una necesidad (principalmente cuando las víctimas son mujeres u otras personas que históricamente han sido discriminadas por razones de orientación sexual e identidad de género), pero también un desafío.

En relación con este derecho, entre otros aspectos, la aplicación de la perspectiva de género ha contribuido a cuestionar las limitaciones de las herramientas con las que se mide y determina el daño de las víctimas; ha colocado en la agenda de discusiones la necesidad de que al solicitar o dictar las reparaciones se consideren tanto el contexto de las víctimas, como los factores de género que incidieron en sus afectaciones y en los hechos victimizantes. Igualmente, se ha subrayado la importancia de evitar que las medidas provoquen revictimizaciones o que siempre se limiten a retribuciones monetarias, que no consideran las necesidades de las víctimas y la diversidad de sus daños individuales y colectivos.

Por todo lo anterior, dedicamos el número cinco de la serie *Género y Procuración de Justicia a la Determinación y reparación del daño con perspectiva de género*. Para iniciar, Denisse de los Angeles Uribe Obregón, Magistrada del Poder Judicial del Estado de Veracruz e integrante de la Asociación Mexicana de Juzgadoras A. C.,

realiza una útil revisión sobre el origen y el desarrollo de este derecho en el marco normativo internacional y nacional, y explica cómo este se ha ido vinculando con la perspectiva de género.

En *La reparación del daño desde los enfoques psicosocial y de perspectiva de género*, artículo desarrollado por especialistas de la Coordinación General de Servicios Periciales y de la Unidad de Igualdad de Género de la Fiscalía General de la República (FGR), se expone la relevancia de trascender o complementar el enfoque médico-legal para determinar los daños, con miras a lograr reparaciones adecuadas que consideren las repercusiones en las diferentes esferas de la vida de las personas víctimas de algún delito; por lo que se propone aplicar de manera conjunta y complementaria el enfoque psicosocial y la perspectiva de género.

En el tercer artículo, Amaranta Viridiana Valgañón Salazar y Gerardo Contreras Ruvalcaba, integrantes de la asociación civil Equis Justicia para las Mujeres, a partir del análisis de un caso específico, ejemplifican algunas de las falencias que se presentan frecuentemente al dictar las medidas de reparación, y brindan una valiosa propuesta sobre los pasos y los elementos que las autoridades y las personas servidoras públicas pueden considerar para incorporar la perspectiva de género y el enfoque diferenciado al determinar el lucro cesante y el daño al proyecto de vida.

Amelia Zetina Pinelo, Encargada del Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la FGR, autora del cuarto texto de este número, aborda las características y la aplicación de estos mecanismos en nuestro país; reflexiona sobre las ventajas que pueden tener para que las víctimas logren una reparación del daño pronta y satisfactoria; y plantea la necesidad de analizar cómo podrían ser utilizados en beneficio de las mujeres víctimas, considerando las restricciones que existen en el marco jurídico nacional e internacional, sobre su uso en casos de violencia contra las mujeres.

En el quinto y último artículo de este número, *El peritaje de género para la determinación y la reparación del daño de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de delito en México*, las autoras explican la importancia de abordar los casos de violencia contra estos sectores de la población, desde un enfoque interdisciplinario y multidisciplinario; con este fin, promueven el uso de peritajes sociales y se refieren a los peritajes de género que las propias autoras han desarrollado para colaborar en diversos casos, aportando importantes elementos para una restitución integral de los derechos de las mujeres víctimas.

Con este número, la *Serie Género y Procuración de Justicia* cumple su primer lustro de existencia que ha sido posible gracias al interés y la disposición de las personas académicas, integrantes de la sociedad civil y servidoras públicas que han participado como autoras, compartiendo su experiencia. La Fiscalía General de la República, por medio de su Unidad de Igualdad de Género, les agradece por contribuir a la generación y la difusión de conocimientos que permiten comprender y alentar la aplicación de la perspectiva de género, particularmente en el ámbito de la procuración de justicia y, como en cada número, en este aniversario agradecemos especialmente a quienes consultan, debaten y comparten esta publicación.

**Sara Irene Herrerías Guerra,
Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos.**

**Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba,
Titular de la Unidad de Igualdad de Género.**

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO: EVOLUCIÓN Y RETOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN¹

RESUMEN

El presente artículo analiza la evolución de la reparación del daño en materia penal con base en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, a fin de que las personas lectoras comprendan la importancia, el contenido y los alcances de esta figura que es un derecho fundamental.

Su estudio se realiza bajo la visión transversal y complementaria de la perspectiva de género (PeG), que ha dado lugar a un método obligatorio para las personas encargadas de administrar y procurar justicia.

Palabras clave:

Reparación del daño, perspectiva de género, víctima, derechos humanos, justicia.

¹ Doctora en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Magistrada adscrita a la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz y académica universitaria.

ABSTRACT

This article analyzes the evolution of the redressing of damages in criminal matters, based on doctrine, legislation and jurisprudence, for the readers, upon knowing its origins, understand the importance, content and scope of this definition that represents a fundamental law.

Its study is performed under a gender-based transversal and complementary vision of an approach that has given rise to a mandatory method for those in charge of administering justice and enforcing the law.

Keywords:

Redress of damages, gender perspective, victim, human rights, justice.

1. A manera de introducción

La perspectiva de género, igual que la reparación del daño, ha logrado un desarrollo significativo en los últimos años, constituyéndose como una efectiva herramienta para visibilizar las situaciones de desventaja y discriminación, e incidir en la transformación de éstas.

La complementación de ambas figuras ha dado lugar a lo que actualmente se conoce como reparación integral del daño con PeG, precepto que se instituye como una garantía de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, la cual debe determinarse de manera integral en las sentencias emitidas por las y los juzgadores, en cumplimiento con la fracción I, apartado A del artículo 20 constitucional.

Atendiendo al principio de progresividad, existe la tendencia hacia su fortalecimiento, no solo en el ámbito penal, sino en todas las materias, por lo que es necesario enfatizar su importancia como elemento transformador de contextos de desigualdad, para abonar a su consolidación y aplicación práctica.

2.Reparación del daño: orígenes y concepto

Antes de adentrarnos al tema que nos ocupa, es preciso remontarnos al origen etimológico de la palabra reparación. El Diccionario de la Real Academia Española refiere que este vocablo se deriva del latín *reparatio* que significa "desagravio o satisfacción completa de una ofensa o injuria", mientras que, la palabra daño emana del latín *damnum*, cuyo significado es "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia". En este sentido, se colige que el significado literal de reparación del daño es desagraviar y satisfacer los perjuicios y menoscabos que ha sufrido una persona.

Con relación a su enfoque jurídico, la jurista francesa Julie Guillerot señala que: "consiste *prima facie* en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de su acción u omisión" (Guillerot, 2009, p. 25).

Sin embargo, tal como se analizará en los párrafos siguientes, la reparación del daño no implica únicamente el restablecimiento de la víctima a la situación previa en que se encontraba antes de sufrir la comisión de un delito, debe ir más allá, dando lugar a la transformación de su contexto anterior para evitar que en el futuro sea afectada por el mismo hecho ilícito o por otros.

No obstante, para llegar a esta interpretación transformadora e integral, tuvieron que transcurrir varias décadas; su progreso en nuestro ordenamiento jurídico ha tenido lugar de manera paulatina y progresiva, a través de importantes reformas constitucionales que han favorecido su consolidación como derecho fundamental de las víctimas de delitos y de vulneraciones a derechos humanos.

3. La reparación del daño en el ámbito internacional y su impacto en la legislación nacional

Como se afirmó antes, la reparación del daño como derecho de las víctimas ha logrado una evolución positiva a lo largo del tiempo y su consolidación a nivel internacional ha impactado favorablemente en nuestro país.

Uno de los primeros instrumentos internacionales en establecerla como derecho de la víctima fue la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

El apartado A, numeral 4, de este instrumento internacional consagró el derecho de las víctimas a "una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (ONU, 1985); asimismo, el numeral 5 estableció los mecanismos judiciales y administrativos para obtener reparación.

Otro precedente relevante en la materia lo constituyen los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

Estos instrumentos han servido de base para lograr un amplio desarrollo en la legislación mexicana en la que se han establecido garantías sobre las cuales debe sustentarse la reparación plena y efectiva², especialmente en la Ley General de Víctimas, cuyo contenido se analizará más adelante.

Por cuanto hace al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de instaurar en su derecho interno recursos efectivos para las víctimas. En este sentido, la jurista Crespo Gómez (2020) señala que,

² Restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición.

de la interpretación de tal dispositivo en correlación con el artículo 63 de dicha Convención, se actualiza la obligación del Estado de reparar el daño de manera pronta, integral y efectiva.

En lo que respecta al ámbito nacional, esta figura se incluyó por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1993, año en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se adicionó un tercer párrafo a la fracción X del artículo 20; mediante esta incorporación se reconocieron los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, entre ellos el derecho a la reparación del daño, el cual quedó sujeto a la cláusula "cuando proceda"³. Sin duda, esta incorporación significó un avance relevante para la protección y garantía de los derechos humanos de las víctimas, lo cual se tradujo en nuevas obligaciones para el Estado mexicano.

Tales responsabilidades se multiplicaron con la reforma al sistema penal realizada en el año 2000, mediante la cual el artículo 20 constitucional se dividió en los apartados "A", que estableció los derechos de las personas imputadas, y "B", donde se consagraron los derechos de las víctimas, entre ellos, el derecho a la reparación del daño.

En ese mismo artículo se eliminó la cláusula "cuando proceda", se estableció la obligación a cargo del Ministerio Público para solicitarla en los casos que sea procedente, y se adicionó la advertencia de que la persona juzgadora no podrá absolver a la sentenciada de dicha reparación, cuando haya emitido una sentencia condenatoria.

Continuando con el análisis de la evolución integral de esta figura, debemos mencionar la reforma con la cual se logró transitar de un sistema mixto de corte inquisitivo a uno acusatorio adversarial⁴, considerada hasta el momento como la más importante en materia penal, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se realizó el 18 de junio de 2008.

³ Aunado a ello, a través de esta reforma se incluyeron los derechos a recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les preste atención médica de urgencia cuando así lo requieran.

⁴ Mismas que entraron en vigor en toda la República mexicana el 18 de junio de 2016.

Esta reforma implicó nuevas modificaciones y adiciones constitucionales que dieron lugar al establecimiento de la reparación del daño como uno de los principales objetivos y ventajas del nuevo sistema de justicia penal, estableciéndola en el apartado A, fracción I del artículo 20 de la Constitución, dentro de los principios generales del proceso penal⁵ y consagrándola como derecho de la víctima en el apartado C, fracción IV del citado artículo, al tenor siguiente:

“Artículo 20.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda pedir directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Cabe resaltar la facultad de la víctima de solicitar directamente la reparación del daño, independientemente de que la persona agente del Ministerio Público la solicite. Aunado a lo anterior, en la fracción VII, apartado C, del referido artículo se adicionó el derecho de la víctima a impugnar ante autoridad judicial las omisiones de aquella en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Sin duda, tales modificaciones sustanciales transformaron esta figura, ampliando sus alcances y contenido; con ello también se robustecieron los derechos de la víctima, lo cual se tradujo en mayores garantías y en una participación más activa dentro del proceso penal.

Es preciso mencionar que también se lograron avances significativos con relación a la justicia alternativa, debido a que se adicionó un párrafo -actualmente quinto- al artículo 17 constitucional, a través del cual se introdujeron mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia penal, los cuales también deben garantizar la reparación del daño.

⁵ El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Con base en lo anterior y de acuerdo con el análisis realizado por el jurista Champo Sánchez (2018), se resume que en México actualmente la reparación del daño opera en tres modalidades: a) como imposición de un tribunal, b) en la suspensión de un proceso o prueba condicional y c) a través de la justicia restaurativa.

No debe pasarse por alto la trascendencia de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, toda vez que ha dado lugar a un nuevo paradigma en materia de derechos humanos pues, a partir de su entrada en vigor, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y ratificados por México, son reconocidos al mismo nivel que los señalados en nuestra Constitución.

Lo anterior ha establecido la obligación a cargo de quienes imparten justicia de revisar la convencionalidad de sus resoluciones, en este sentido, atendiendo lo expuesto por Miguel Carbonell (2013) el control de convencionalidad se convierte en una herramienta imprescindible para constatar que las normas internas no violenten la normativa internacional.

En virtud de ello, se ha logrado un importante fortalecimiento de la figura en análisis puesto que su interpretación y aplicación, además de sujetarse a lo establecido por nuestra ley fundamental, debe adaptarse a los estándares internacionales de conformidad con el principio *pro persona*.

Aunado a ello, se estableció la prohibición de discriminación por motivo de preferencias sexuales, además de adicionar un párrafo tercero al artículo primero de la Constitución federal, el cual incluyó la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Esta disposición constitucional da origen y sustento a la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, documento que establece un relevante marco de derechos para las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos, además de instituir las acciones que deberán implementarse para garantizar una pronta atención, protección y reparación integral del daño.

El artículo primero, párrafo cuarto de esta ley establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica: a su vez, el artículo 12, fracción II, indica que el daño deberá ser reparado en forma expedita, proporcional y justa.

A pesar de que la legislación en comento no hace mención expresa a la reparación del daño con perspectiva de género, la amplia interpretación que realiza respecto de las víctimas y sus derechos permite extender sus alcances.

4. La reparación del daño en la legislación penal mexicana

Tal como se ha mencionado, las reformas constitucionales han reforzado la figura de reparación del daño, propiciando un desarrollo progresivo de este derecho fundamental en materia penal. El artículo 30 del Código Penal Federal establece que la reparación del daño deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

El Código en cita refiere que ésta deberá comprender, cuando menos, lo siguiente: restitución, indemnización del daño material y moral, resarcimiento, pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, costo de la pérdida de oportunidades, declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, disculpa pública, aceptación de responsabilidad y garantías de no repetición cuando el delito se cometa por servidoras o servidores públicos.

Debe puntualizarse que, en caso de fallecimiento de la víctima directa, de acuerdo con el artículo 30 bis de este Código, tendrán derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: persona ofendida y, en caso de fallecimiento, cónyuge supérstite, concubinario o concubina, hijas o hijos menores de edad; a falta de las personas anteriores, el resto de personas descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de la víctima al momento del fallecimiento. Por cuanto hace a las personas obligadas a reparar el daño, éstas se establecen en el artículo 32 de dicho Código.

Vale la pena señalar que la reparación del daño posee un doble carácter: por un lado, es considerada como pena pública cuando corresponde a la persona imputada, acusada y sentenciada; y como responsabilidad civil cuando es exigible a terceras personas.

Es preciso dejar en claro que, en los casos en que el juicio se lleve a cabo de manera tradicional, con base en lo establecido por el artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ésta se determinará durante la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Debe tenerse en cuenta que, para garantizar que las medidas de reparación sean determinadas con PeG, será crucial demostrar que el delito o vulneración a los derechos humanos se cometió por motivos de género o causó un impacto diferenciado basado en una categoría sospechosa de discriminación⁶.

5. Implementación de la perspectiva de género en las medidas de reparación del daño

El concepto género -contrario a lo que muchas veces se piensa- no hace referencia exclusivamente a las mujeres; de acuerdo con la historiadora Joan Wallach Scott, éste "es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos, y [...] una forma primaria de relaciones significantes de poder" (Scott, 2013, p. 289).

La académica Martha Lamas (2002) interpreta al género como un brutal productor de discriminaciones y desigualdades toda vez que, señala, las

⁶ De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la SCJN en 2020, "se entiende por "categorías sospechosas" aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1 de la Constitución Federal como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Véase: Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, p. 58."

ideas y las prácticas de género jerarquizan social, económica y jurídicamente a los seres humanos.

Tal discriminación trae como consecuencia la imposición de estereotipos de género, entendidos como "una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o de los roles que tales miembros deben cumplir" (Cook y Cusack, 2009, p.11).

De esta manera, para hacer frente a la discriminación por motivos de género se han creado numerosos instrumentos jurídicos a nivel internacional que, a su vez, han impactado positivamente en las leyes nacionales.

Sin duda, uno de los más trascendentales ha sido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por nuestro país en 1981.

Aunque dicha Convención no hace referencia explícita a la violencia contra las mujeres, mediante las Recomendaciones Generales 19 y 35, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas encargado de dar seguimiento a aquel instrumento, complementa e interpreta las disposiciones de la CEDAW, señalando que la violencia de género es una forma de discriminación extrema que atenta contra los derechos humanos de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres.

En el ámbito regional, el primer tratado internacional en materia de derechos humanos que abordó de manera específica la violencia contra las mujeres fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará, ratificada por México en 1998.

Tales documentos han contribuido a fortalecer los principios de igualdad y no discriminación estipulados en la legislación nacional, dando lugar a la creación de un importante marco jurídico en la materia, en el que se incluye la Ley General

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que establece la obligación de todas las autoridades de actuar con perspectiva de género.

El artículo 5, fracción IX de la citada ley define la PeG como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que se orienta a eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización, que además contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tienen el mismo valor e igualdad de derechos y oportunidades”.

En este sentido, esta perspectiva puede interpretarse como la herramienta clave para entender el contexto de mujeres, hombres y personas intersexuales, con el propósito de erradicar los factores que dan origen a situaciones de desigualdad y discriminación.

Es preciso subrayar que la PeG no tiene como único objetivo visibilizar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, también debe identificar las circunstancias que dan lugar a la discriminación de todas las personas en razón de género, para lograr transformar sus contextos.

Lamentablemente, los estereotipos están presentes en todos los ámbitos y la actividad jurisdiccional no ha estado exenta de ellos, lo que ha dado lugar al fenómeno conocido como estereotipación judicial⁷ (ACNUDH, 2018, p. 3).

Para erradicar este problema, que afecta en mayor medida a personas en circunstancias de vulnerabilidad, en los últimos años se han incrementado esfuerzos en el ámbito jurisdiccional, estableciendo la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La aplicación de este método en nuestro país deriva de la sentencia del Caso González y otras vs. México, conocido como “Campo Algodonero”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 16 de noviembre de 2009⁸.

⁷ Práctica mediante la cual los jueces adjudican a una persona atributos, características o roles específicos solo por pertenecer a un grupo social determinado: ACNUDH

⁸ Esta sentencia condena al Estado mexicano como responsable por la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Los cuerpos de estas jóvenes fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

A través de esta resolución, se condenó al Estado mexicano como responsable de incumplir los derechos humanos amparados por la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Convención de Belém do Pará, a causa de la ausencia de medidas de protección a las víctimas, la falta de respuesta de las autoridades, el incumplimiento de la debida diligencia en la investigación y la falta de una reparación del daño adecuada; en consecuencia, se ordenaron medidas tendentes a la reparación del daño de las víctimas.

De conformidad con estas medidas, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, con la finalidad de establecer una guía para que las personas juzgadas emitan sentencias con base en este enfoque transversal.

Tal protocolo se ha actualizado y fortalecido gracias a la jurisprudencia emanada de nuestro Alto Tribunal, la versión más reciente se publicó en noviembre de 2020 e incluye una guía práctica que permite resolver aquellos asuntos en los que el género desempeña un papel trascendental dentro de la controversia.

Los elementos establecidos en este manual tienen su origen en el Amparo Directo en Revisión 2655/2013, el cual derivó en la tesis ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, la cual integró la jurisprudencia 22/2016 del mismo rubro.

El precedente en cita establece seis elementos para juzgar con perspectiva de género: el primero de ellos consiste en identificar la existencia de asimetrías de poder que den lugar a un desequilibrio entre las partes; posteriormente, se deberán cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, y en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, se tendrán que ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

El cuarto paso consiste en que, de ser detectada una situación de desventaja por razón de género, tendrá que cuestionarse la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, para lo cual deberán aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; por último, en la redacción deberá evitarse el uso de estereotipos y procurar la utilización de lenguaje incluyente.

En virtud de que la reparación del daño es un elemento integrador de la sentencia, de ninguna manera la persona juzgadora deberá omitir determinar las medidas de reparación con perspectiva de género, cuando se advierta la presencia de los elementos y características necesarias para su aplicación.

En este sentido, es menester recalcar la obligación que tienen, tanto Ministerio Público como víctima, de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar los daños sufridos tanto en la esfera material como en la inmaterial, mismas que deberán evidenciar que el delito o vulneración a los derechos humanos ocurrió en razón de género.

En consecuencia, quien se encargue de emitir sentencia tendrá que prestar especial atención al paso número cuatro del precedente en comento, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios que le permitan evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para que ésta incluya medidas de reparación justas y proporcionales.

En vista de lo anteriormente expuesto, es preciso delimitar el significado de esta obligación jurisdiccional, retomando lo planteado por la jurista Julie Guillerot, quien señala que "la reparación del daño con perspectiva de género se basa precisamente en cómo se construye la verdad de los casos y cómo esta construcción se hace en clave de género" (Guillerot, 2009, p.12), con el objetivo de entender el impacto diferenciado que causan las violaciones a los derechos humanos.

Vale la pena destacar que tal definición guarda similitudes con lo establecido en la fracción IV de la jurisprudencia en cita, por cuanto hace a la interpretación de los impactos diferenciados en razón de género.

Atendiendo a la definición presentada por Esther Guzmán (citada en SCJN, 2014) la reparación del daño con perspectiva de género tiene como propósito modificar las situaciones que dieron origen a la violación de derechos humanos.

Con base en lo anterior, se deduce que la importancia de dictar medidas de reparación desde una visión de género radica en su efectividad para eliminar las situaciones de desventaja y discriminación que dieron origen a la comisión del delito o a la vulneración de derechos, de esta manera, se concluye que el fin último de la reparación del daño no siempre es restituir a la víctima a la situación previa a la afectación sufrida, sino transformar las circunstancias que la originaron para evitar daños futuros.

En virtud de lo anterior, es menester analizar las condiciones que deben cumplir las medidas de reparación determinadas desde esta óptica, para lo cual se analizará la tesis P. XIX/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 240, Décima Época, con registro digital 2010005, de título VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.

Tal precedente explica de manera puntual los elementos que deben contener las medidas de reparación dictadas en casos de violaciones a derechos de la mujer; sin embargo, debido a su estructura puede aplicarse en todos los asuntos en donde el género cause un impacto diferenciado, es decir, aquellos en los cuales una misma acción afecta de forma diferente a las personas en razón de su género.

La tesis en comento establece que las medidas de reparación no deben tener únicamente un enfoque reparatorio, sino también correctivo, con la finalidad de producir la transformación de la situación, debiendo contener las siguientes características:

- “(I) Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;
- (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento;
- (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
- (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y,
- (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.”

Con base en lo anterior, la implementación de la perspectiva de género en las medidas de reparación del daño debe empezar por identificar el impacto diferenciado que ha causado el delito o la violación de derechos humanos en virtud del género con el que se identifican las víctimas, con la finalidad de restablecer y transformar favorablemente sus condiciones de vida.

En consecuencia, resulta necesario tratar de comprender la forma en que las personas encargadas de dictar sentencia deberán trasladar este enfoque a la determinación de las medidas de reparación, para lo cual es de gran utilidad la tesis 1a CXCII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 370, Décima Época, con registro digital 2018752, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

La tesis establece que al aplicar la doctrina que da origen al método para juzgar con perspectiva de género en el proceso de determinación de las medidas de reparación del daño, es necesario formular las siguientes preguntas básicas:

- i) ¿Cuál fue el daño?

- ii) ¿Quién lo cometió?
- iii) ¿Contra quién se cometió?
- iv) ¿Cuál fue su impacto específico y diferenciado?
- v) ¿Cuál fue su impacto primario y secundario?

Sin duda, estos cuestionamientos constituyen la base para orientar a las personas juzgadoras en la difícil tarea de identificar con claridad los daños ocasionados a las víctimas directas e indirectas y los impactos diferenciados que han causado en su proyecto de vida, con la finalidad de dictar medidas encaminadas a lograr una verdadera transformación integral desde un doble enfoque: restitutivo y correctivo.

Asimismo, debe destacarse la obligación a cargo del Estado de asegurar la emisión de medidas proporcionales y justas en términos de lo establecido por la legislación nacional y los instrumentos internacionales, que ha ratificado México en la materia, pues la reparación integral del daño es un derecho fundamental de las víctimas, el cual la autoridad jurisdiccional en el ámbito de sus competencias deberá garantizar de manera progresiva en términos de lo establecido por el artículo primero, párrafo tercero de nuestra Constitución política.

6. A manera de conclusión

En los últimos años se ha logrado un avance progresivo en la protección y garantía de los derechos humanos de las víctimas del delito, gracias al desarrollo de instrumentos internacionales y nacionales que han contribuido a fortalecer nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, las reformas constitucionales en la materia, que comenzaron a concretarse desde finales del siglo pasado, configuraron de manera paulatina un bloque de derechos en favor de las personas afectadas por hechos ilícitos, entre ellos el derecho a la reparación integral del daño, mismo que a partir de la reforma constitucional en materia penal de 2008 puede ser solicitado

directamente por la víctima, dejando de ser facultad exclusiva de la persona Ministerio Público.

Tal como se ha analizado a través de este artículo, para garantizar a la víctima directa o indirecta una reparación integral debe tomarse en cuenta su contexto específico y transformarlo, pues como se ha reiterado en esta obra, el fin último de esta figura no es la restitución a la situación anterior sino su transformación.

Es importante tener en cuenta que, cuando los delitos o violaciones a los derechos humanos se cometen por motivos de género, las personas juzgadas tienen la obligación de dictar sentencias con perspectiva de género y, por ende, ordenar las medidas de reparación integral desde este enfoque, para lo cual los precedentes judiciales analizados en este trabajo de investigación pueden resultar de gran utilidad.

No debe perderse de vista que el derecho penal, además de esclarecer los hechos y procurar que la persona culpable no quede impune, tiene los objetivos de proteger a la víctima y lograr que los daños causados por el delito se reparen.

En este sentido, la correcta determinación de las medidas de reparación es crucial para garantizar lo establecido por nuestra Carta Magna; la reparación integral del daño no debe ser considerada por las y los juzgadores como un elemento más de la sentencia, tiene que interpretarse como un derecho fundamental de la víctima que debe ser promovido y garantizado por el Estado de forma expedita, proporcional y justa.

Fuentes consultadas

- Carbonell, M. (2013). *Introducción general al control de convencionalidad*. Porrúa. México.
- Champo Sánchez, N. M. (2018). La víctima del delito y reparación del daño en la Constitución. *DÍKÉ. Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 13(26), 395-409. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/737/pdf>
- Cook, R. y Cusack S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Trad de Andrea Parra. Profamilia. Chile
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Crespo Gómez, Y. (2020). La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el sistema acusatorio mexicano. *IUS*, 14(46), 329-343. <https://www.redalyc.org/journal/2932/293265423018/>
- Esparza, B. (2019). La reparación del daño en la evolución del derecho penal nacional. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, XVII (33), 223-241. <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1415/RA%2033%20Jul2019-223-241.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guillerot, J. (2009). *Reparaciones con Perspectiva de Género*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/241109Reparaciones.pdf
- Hernández Pliego, J. A. (2015). La reparación del daño en el CNPP. En García Ramírez, S. e Islas de González Mariscal, O. (Coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios* (Primera ed., pp. 341-356). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/35.pdf>

- Lamas, M. (2002). *Cuerpo: diferencia sexual y género*. Taurus. México.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). *Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos*. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. 23.^a ed. <https://dle.rae.es>
- Scott, J. W. (2013). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Lamas, M. (Comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual* (Cuarta ed., pp. 265-302). Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, México. <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/El%20genero.%20La%20construccion%20cultural%20de%20la%20diferencia%20sexual.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales* Primera ed. http://www.pjhidalgo.gob.mx/PortalVirtual/2Consejo/Areas/Planeacion/Areas/CoordinacionGeneral/Areas/UnidadGenero/Documentos/principio_igualdad/principio1.pdf
- Vázquez Acevedo, E. J. (2010). La víctima y la reparación del daño. *dfnsor*, VIII(12), pp. 20-26. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>

Convenciones, leyes, códigos, protocolos y tesis

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Última Reforma publicada DOF. 19 de febrero de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
- Código Penal Federal. Última Reforma publicada DOF. 12 de noviembre de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma publicada DOF. 28 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.html

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Declaración sobre los Principios Fundamentales para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. (1985). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Última Reforma publicada DOF 1 de junio de 2021). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

Ley General de Víctimas. (Última Reforma publicada DOF 20 de mayo de 2021). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis [A.]: 1a. C/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 523. Reg. digital 2005793. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005793>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Tesis [A.]: P. XIX/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 240. Reg. digital 2010005. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010005>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Tesis [J.]: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Reg. digital 2011430. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Tesis [A.]: 1a. CXCII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 370. Reg. digital 2018752. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018752>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESDE LOS ENFOQUES PSICOSOCIAL Y DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

MIRIAM CAROLINA CHÁVEZ GONZÁLEZ¹

NAYELY MELQUIADES LEÓN²

CHRISTOPHER ABRAHAM RÍOS GONZÁLEZ³

JOCELYN UBERLA BAZÁN⁴

MARISOL NASHIELY RUIZ RUVALCABA⁵

- 1 Maestranda en Psicopatología Forense y Sistema de Justicia en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Maestra en Criminología por el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la FGJ-CDMX. Licenciada en Psicología por la Universidad Nacional Autónoma de México. Perita Profesional Ejecutiva "B" en Psicología Forense desde 2017, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República.
- 2 Maestranda en Psicopatología Forense y Sistema de Justicia en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Licenciada en Psicología por la Universidad Nacional Autónoma de México. Perita Profesional Ejecutiva "B" en Psicología Forense desde 2017, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República.
- 3 Licenciado en Psicología en el Área Clínica por la Universidad Autónoma de Zacatecas, Maestrando en Psicopatología y Sistema de Justicia por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Perito Profesional en la Especialidad de Psicología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.
- 4 Licenciada en Psicología por la Universidad Tecnológica de México, Maestranda en Psicopatología Forense y Sistema de Justicia por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Perita Profesional en la Especialidad de Psicología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.
- 5 Máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid; Máster Internacional en Estudios Contemporáneos de América Latina por la Universidad Complutense de Madrid. Titular de la Unidad de Igualdad de Género de la Fiscalía General de la República, de 2015 a la actualidad. Desde 2002, se ha desempeñado como servidora pública y consultora en temas vinculados a los ámbitos de derechos humanos (particularmente de las mujeres), igualdad y no discriminación, género y políticas públicas, capacitación y comunicación.

RESUMEN

La reparación del daño es un derecho fundamental de las víctimas, protegido en los marcos jurídicos internacional y el nacional. En todos los casos, la reparación debe ser integral y proporcional a la gravedad de los daños materiales e inmateriales causados a la víctima, con este objetivo, es necesario aplicar la perspectiva de género y el enfoque psicosocial en la psicología forense, a fin de determinar efectivamente las afectaciones y proporcionar elementos para que las reparaciones tomen en cuenta las características de la víctima, los hechos y sus contextos; el alcance individual y colectivo de los daños y sus significados socio-culturales, incluidos los relacionados con las construcciones de género. Ante la falta de métodos específicos para aplicar la perspectiva de género en la psicología forense, se propone una aplicación complementaria de ambos enfoques.

Palabras clave:

Reparación integral, daño, enfoque psicosocial, perspectiva de género, psicología forense.

ABSTRACT

Redressing of damages is a fundamental right of victims, protected in both international and national law. In all cases, redressing should be comprehensive and proportional to the seriousness of the material and immaterial damage caused to the victim. Therefore, it becomes necessary to apply gender perspective and a psychosocial approach to Forensic psychology in order to accurately determine the affectations and provide elements for redressing to consider the type of victim, as well as the surrounding facts and contexts the individual and collective scope of the damages, and their sociocultural meanings, including those related to gender constructions. In the absence of specific methods to apply gender perspective on Forensic psychology, a complementary application of gender and psychosocial approaches is herein proposed.

Keywords:

Comprehensive redressing, damages, psychosocial approach, gender perspective, Forensic psychology.

1. La reparación integral del daño en la legislación internacional y nacional

En recientes décadas, en el ámbito de la protección a los derechos humanos, la figura de la reparación del daño ha ido incrementando su relevancia como un derecho fundamental de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, la Resolución 60/147 (2005) denominada *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que la reparación adecuada, plena, efectiva y rápida (vinculada al derecho de acceso a la justicia) podrá constituirse en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y en cualquier caso, debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el fundamento para la reparación del daño se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en referencia a las actuaciones de la Corte Interamericana, señala:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Art. 63: 1)

En este Sistema se ha establecido que las reparaciones deberán considerar tanto los daños materiales: daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos; como los inmateriales, relacionados con las dimensiones moral, psicológica, física; el proyecto de vida individual o colectivo⁵, o la afectación de valores muy significativos para las víctimas u otras alteraciones de carácter no pecuniario (Calderón, 2013).

En lo que concierne al marco jurídico nacional, el derecho a la reparación del daño se afianzó en nuestro sistema jurídico particularmente con las reformas legales en materia de derechos humanos de 2011 y la reforma al sistema penal iniciada en 2008.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 1, establece que el Estado deberá “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. Dichas reparaciones se otorgarán a las personas en situación de víctimas del delito y/o víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Según la Ley General de Víctimas (LGV), las víctimas pueden ser personas físicas o grupos, comunidades u organizaciones sociales, “que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos”; por lo anterior, como lo señala esta misma Ley, “la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de derechos” (artículo 4).

Por otra parte, en su artículo 26, la LGV señala que “las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido”.

La reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, cuyo alcance se observa en la Tabla 1:

⁵ De acuerdo con Calderón, el proyecto de vida se refiere a “la realización integral de la persona afectada según su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, lo que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (2013, p. 37).

Tabla 1. Medidas de reparación del daño

Medidas de reparación del daño		Situaciones que comprende la medida de reparación
La restitución	Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;	<ul style="list-style-type: none"> •Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de la persona; •Restablecimiento de los derechos jurídicos; •Restablecimiento de la identidad; •Restablecimiento de la vida y unidad familiar; •Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos; •Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen; •Reintegración en el empleo, y •Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad. <p>En el caso de las reparaciones colectivas (derecho del que son titulares los grupos, comunidades y organizaciones sociales), además, la restitución debe orientarse a:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Reconstrucción del tejido social y cultural colectivo. •Reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados. •Reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural. •Recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados. •Promoción de la reconciliación y la cultura de la protección. •Promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.
La rehabilitación	Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;	<ul style="list-style-type: none"> •Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; •Servicios y asesorías jurídicas tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; •Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; •Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; •Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y •Todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad
La compensación	Se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales, incluidos los daños permanentes y la pérdida de ingresos; el lucro cesante; los perjuicios morales y los daños causados a la dignidad de la víctima, y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales	
La satisfacción	Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;	<ul style="list-style-type: none"> •La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; •La búsqueda de las personas desaparecidas; •Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; •Una disculpa pública de parte del Estado; •La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; •La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas;
Las medidas de no repetición	Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;	<ul style="list-style-type: none"> •El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; •La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales; •El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; •La protección de las personas profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; •La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos; •La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales; •La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; •La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Fuente: Elaboración propia, con base en los artículos 26 y 27 de la LGV, 2021.

En esta misma materia, el Código Penal Federal (CPF), en su artículo 30, fracciones I a VII, reitera que la "reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida"; comprenderá, cuando menos: la restitución de la cosa obtenida por el delito (o su valor); la indemnización del daño material y moral causado (en el que se incluyen las atenciones médicas, psicológicas, servicios sociales, rehabilitación o tratamientos de salud, así como psicoterapéuticos); el resarcimiento de los perjuicios; el pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante; la pérdida de oportunidades; la declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima; las disculpas públicas, la aceptación de responsabilidad, y la garantía de no repetición.

Tanto el CPF como el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), indican que es obligación de las personas juzgadoras fijar la reparación, y es también responsabilidad de la persona agente del ministerio público solicitarla; de hecho, según el CNPP, la reparación del daño es uno de los objetivos de la investigación de los delitos (art. 213) y, en cualquier caso, esta debe establecerse de conformidad "con las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito" (CPF, art. 31).

2. La evaluación psicológica forense

El marco normativo antes expuesto no solo es vinculante para el personal del Poder Judicial y las autoridades ministeriales, sino para todas las personas que intervienen en la administración de justicia, esto incluye al personal pericial que tiene una importante función en la protección de los derechos humanos de las víctimas ya que, como señala Soto, es por medio de la prueba pericial que el órgano jurisdiccional obtiene los elementos a fin de "conocer detalladamente una situación para llegar a la verdad" (2020, p. 29).

La psicología forense se caracteriza por aplicar los principios y los conocimientos científicos de la psicología en asuntos y procesos vinculados al ámbito judicial. En el sistema de justicia, el proceso de evaluación pericial psicológica, particularmente el de valoración del daño psíquico, brinda

elementos a agentes del ministerio público y a fiscales para la calificación del hecho; facilita a éstas/os y a las personas juzgadoras la solicitud y el establecimiento de las reparaciones; y, como medio de prueba, permite fundamentar o desvirtuar hechos (Esbec en Morales y García-López, 2010).

En el tema que nos ocupa, los hallazgos de las evaluaciones realizadas por especialistas en esta materia permiten determinar el impacto psicológico en las diferentes esferas de las personas víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos; por lo que son un elemento frecuentemente requerido por las y los operadores del sistema de justicia para establecer la reparación del daño.

Lo anterior ha implicado transformaciones y avances progresivos en esta especialidad pericial; sin embargo, hasta nuestros días continúa prevaleciendo en ella la aplicación del enfoque o modelo médico-legal del daño psíquico, cuyos hallazgos se enfocan en la identificación de signos psicopatológicos (Muñoz, 2013), casi de manera exclusiva que, desde la experiencia de las autoras y el autor de este artículo, es insuficiente para garantizar una adecuada determinación y reparación del daño, por lo que este modelo debe ser complementado con otros enfoques como el psicosocial y la perspectiva de género, que permiten ampliar los análisis tomando en cuenta no sólo el plano individual, sino las diversas esferas de relación de la víctima y su contexto.

3. Los enfoques de género y psicosocial en la determinación y la reparación del daño

Como ha pasado con la figura de la reparación del daño, en últimos años, el mandato de aplicar la perspectiva de género en los procesos jurídicos se ha extendido desde el ámbito internacional hasta el marco jurídico mexicano, al considerarse que este enfoque constituye la herramienta idónea para abatir las condiciones de desigualdad y discriminación entre mujeres y hombres, por motivos de sexo o género, que prevalecen en el contexto social y cultural, y que se encuentran también en los procesos penales y en quienes operan este sistema de justicia. La obligación de aplicar este enfoque, así como otros que

amplían el análisis en materia de derechos (como los de interseccionalidad, y el diferencial y especializado), deriva del derecho humano a la igualdad y la no discriminación.

La discriminación basada en las categorías de sexo y género⁶ es un fenómeno histórico presente en los diversos contextos socioculturales alrededor del mundo, que ha afectado primordial, aunque no exclusivamente, a las mujeres en el goce de sus derechos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) define esta discriminación como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La discriminación contra la mujer se ha fundamentado en una concepción errónea de superioridad del hombre y de lo masculino, sobre las mujeres y lo femenino, que ha conllevado al establecimiento y la reproducción de un orden social desigual, basado en estereotipos, roles y funciones diferenciadas para hombres y mujeres, así como en relaciones de poder desiguales.

Dicho orden, que ha sido normalizado en las sociedades y se perpetúa por diversos medios, entre ellos la violencia de género (forma extrema de discriminación) sufrida particularmente por las mujeres, las niñas y las personas cuya identidad y expresión no corresponde a la de una masculinidad tradicional y hegemónica, "impactan múltiples aspectos de la vida de los seres humanos, como la forma en que se perciben a sí mismos, el tipo de expectativas y aspiraciones que se forman sobre su proyecto de vida, las

⁶ El género "es una categoría social, mutable, construible y asignada socialmente desde que nacemos como las características, virtudes, roles, actividades, espacios que son "propias" para las mujeres y qué es propio para los hombres" (PGR, 2015, p. 17); el sexo, puede definirse como "categoría biológica con la cual se nace con características genéticas relativas a la anatomía de hombre o mujer, con constituciones genitales, hormonales, entre otras diferencias naturales; esta realidad es inmutable, al menos biológicamente" (PGR, 2015, p. 17).

oportunidades a las que tienen acceso, la forma en que entablan relaciones sociales e institucionales" (SCJN, 2020, p. 2).

En este contexto, la perspectiva de género se ha constituido como la herramienta más relevante para identificar, a nivel individual y colectivo, los impactos de las categorías sexo y género, y el orden fundamentado en ellas; así como para guiar las acciones dirigidas a disminuir y deconstruir las violencias, las desigualdades y las discriminaciones basadas en dichas construcciones sociales, culturales y biológicas.

Esta perspectiva se materializó en el ordenamiento mexicano por medio de normas como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), en la cual se le define como:

[...] una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (artículo 5, fracción IX).

No obstante, como se señaló, fue con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que el mandato de aplicar este enfoque se afianzó; al abrir las puertas a la adopción de diversas perspectivas con la finalidad de garantizar efectivamente el derecho a la igualdad y la no discriminación, pues, en aras de lograrlo, resulta indispensable identificar las diferencias y las desigualdades de las personas y de su contexto, para reconocerlas, observar cómo estas inciden en sus circunstancias y garantizar que el tratamiento que reciben no se traduzca en un obstáculo para el goce de derechos, incluido el de acceso a la justicia y a la reparación del daño de quienes han sido víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos.

Otros elementos jurídicos fundamentales para el avance en la adopción y la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito nacional han sido las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en contra del Estado mexicano, sobre casos paradigmáticos de violencia contra las mujeres en nuestro país: González y otras (Campo Algodonero, 2009), Fernández Ortega y otros (2010), Rosendo Cantú y otra (2011), Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco (2018); a partir de las cuales se ha enfatizado la obligación y la necesidad de aplicar este enfoque de manera sistemática en los procedimientos y en la actuación de las y los operadores de justicia.

Por ejemplo, en materia de reparaciones, aplicando la perspectiva de género, la CoIDH ha señalado en dichas sentencias, particularmente en Campo Algodonero, que estas no deben aspirar a restituir a la víctima a la situación anterior al evento de violencia o de violaciones a los derechos humanos, cuando esa situación se caracteriza precisamente por la violencia y la discriminación en contra de las mujeres, de tal forma que, la reparación integral del daño debe tener una visión transformadora, es decir, un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo⁷.

Los mandatos internacionales y nacionales de aplicar la perspectiva de género han dado como resultado la emisión de protocolos federales y locales, así como manuales, metodologías y métodos que se constituyen como herramientas útiles para entender este enfoque en una dimensión más práctica; particularmente para abordar casos en los que estén involucradas personas o sectores de la población en situación de vulnerabilidad y discriminación estructural, como las mujeres.

⁷ En este mismo sentido, Beristáin señala:

La reparación debe propiciar una transformación de las relaciones con el Estado y de la vida de las víctimas. Para ello hay dos aspectos a tener en cuenta: proporcionalidad y jerarquía. Cuando las medidas son vistas como elementos aislados, se pierde esta dimensión, y por tanto la fortaleza para impulsar dicho cambio. Por otra parte, la reparación debe estar a la altura del impacto de las violaciones. Una reparación claramente escasa, o que no tenga en cuenta esta perspectiva y no incluya facetas como la investigación, la mejora de sus condiciones de vida y el restablecimiento de sus derechos puede perder fácilmente su sentido. (2010, p. 123.)

Entre estas herramientas, destacamos: los protocolos de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio y su homólogo sobre delitos sexuales, emitidos por la Procuraduría General de la República (2015) (vigentes en la actual Fiscalía General de la República, a la fecha de publicación de este artículo); el método establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mediante la jurisprudencia titulada *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género; así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020) y el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal (2021)*, también de la SCJN, a través de los cuales es posible ampliar e interpretar el alcance y el significado del método señalado en la jurisprudencia.

Las organizaciones civiles también han colaborado en el desarrollo de herramientas con el objetivo de aplicar la perspectiva de género en los procesos de la administración de justicia en México, un ejemplo es la *Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género (2017)* elaborada por la asociación civil EQUIS Justicia para las Mujeres.

A pesar del avance que implican todos estos instrumentos, y muchos otros emitidos a la fecha, es necesario subrayar que ninguno de ellos ha proporcionado todavía un método específico y válido para aplicar la perspectiva de género en el campo de la psicología forense. Los protocolos en materia de delitos sexuales y feminicidio mencionados son los que más elementos aportan en esta materia; sin embargo, en ambos casos se trata de lineamientos generales sobre procedimientos recomendados que deben tomarse en cuenta en el marco de la investigación de estos delitos y, sobre todo, pautas para el comportamiento que debe seguir el personal pericial al desarrollar su labor y en el trato hacia las víctimas.

Estas últimas, a pesar de su aparente obviedad, son indispensables ya que las diferencias y las desigualdades construidas históricamente con base en el género se reproducen y perpetúan también en el trato a las víctimas, condicionando y limitando el goce de sus derechos. Sin embargo, la aplicación

de la perspectiva de género no se agota en este aspecto, sino que debe transversalizarse en los procedimientos en manos del personal pericial.

Sin duda, la falta de métodos homologados es uno de los principales obstáculos para la aplicación efectiva y sistemática de la perspectiva de género en esta especialidad que, dicho sea, en el campo pericial y forense es una de las más abiertas a incorporarla. No obstante, para ir desarrollando métodos válidos, puede retomarse la experiencia, más larga y difundida, del enfoque psicosocial, cuyos fundamentos podrían contribuir a la aplicación del género como categoría de análisis en la psicología forense.

Los enfoques de género y psicosocial comparten la vocación de observar a las personas y los daños que han sufrido a partir del análisis que siempre debe considerar el contexto pues, a diferencia del enfoque médico-legal, el psicosocial toma en cuenta las esferas de relación entre lo individual, lo familiar, lo grupal y lo comunitario.

Desde este enfoque, se considera que las violencias ejercidas en contra de las víctimas pueden ser experimentadas por ellas como vivencias estresantes y traumáticas que amenazan su integridad y afectan sus recursos psicológicos, sociales, culturales, económicos, entre otros; repercutiendo tanto en las víctimas directas, como en el núcleo social al que pertenecen.

Como se mencionó, las afectaciones que los hechos delictivos dejan en las víctimas suelen ser estudiadas sólo a través de los síntomas clínicos que provocan, desestimando sus implicaciones socio-culturales, tales como las razones de género que llevaron (y/o mantienen) a la víctima a un estado de vulnerabilidad, así como las afectaciones que pueden tener en el ámbito personal, familiar o comunitario vinculadas con sus roles de género o con los estereotipos presentes en ella o en su entorno.

En cambio, desde la perspectiva psicosocial, el análisis de las personas víctimas no se limita a determinar si al momento de la evaluación presentan o no sintomatología clínica que muestre el daño psicológico, ya que los

impactos generados por la experiencia traumática pueden manifestarse a partir de las estrategias o mecanismos de afrontamiento utilizadas por las víctimas y cómo estas han modificado sus esferas a nivel individual, familiar, comunitario y social, a partir de los hechos y del tiempo transcurrido.

Por otra parte, las vivencias traumáticas derivadas de delitos o violaciones a derechos humanos, como señala Beristáin (2010), provocan una serie de pensamientos y emociones negativas, que no se producen de manera aislada, sino que tienen lugar en un contexto específico y movilizan significados sociales y culturales, incluidos los de género; es por eso que desde el enfoque psicosocial es posible "entender los comportamientos, emociones, y pensamientos de las personas y los grupos, sin aislarlos del contexto social y cultural en el que ocurren. Es decir, cómo estos conceptos pueden ser útiles para valorar el impacto, [y] entender la experiencia de las víctimas" (2010, p.11).

En este sentido, el enfoque psicosocial y la perspectiva de género pueden emplearse de manera complementaria, considerando que el contexto social y cultural de la víctima está constituido y determinado en gran parte por el orden y las relaciones de género; y que su experiencia estará mediada por su propia percepción y vivencia de este orden.

En esta misma lógica, a fin de comprender el impacto de las violaciones de derechos humanos, es preciso tomar en cuenta tres perspectivas: el trauma, la crisis y el duelo, y cada una de ellas puede tener una dimensión individual o colectiva; por ejemplo, Martín Baró se refiere al trauma psíquico como la metáfora de una herida, el daño producido en una persona por una experiencia de violencia; sin embargo, existe también un trauma social que se refiere al impacto que los hechos pueden tener en procesos históricos, comunidades o grupos: "el trauma psicosocial se refiere a esa relación dialéctica que existe entre lo personal y lo social, en el que el trauma ha sido producido socialmente, pero se alimenta en esa relación entre individuo y sociedad" (Baró en Beristáin, 2010, p.13).

Por lo anterior, es necesario considerar que el impacto, daños y efectos que se produzcan a partir de una experiencia traumática estarán determinados, en parte, por las características de la víctima relativas a su identidad de género, edad, orientación sexual, origen étnico o nacional, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, entre otras, y la interacción de estas con su entorno social y cultural.

En este contexto, ante la falta de métodos específicos aceptados y evaluados en el campo de la psicología forense para la aplicación de la perspectiva de género, a efecto de complementar ambos enfoques, resulta indispensable que el personal pericial de esta especialidad cuente con la capacitación adecuada para que al implementar los métodos propios de la psicología forense, y específicamente los del enfoque psicosocial, sea capaz de distinguir e indagar los factores de género presentes en los hechos, la víctima, sus contextos y su entorno socio cultural, que pudieran incidir en los daños individuales o colectivos⁸.

Como ejemplo de esta propuesta de complementación, para finalizar este artículo se muestra en la Tabla 2 un ejercicio de comparación entre: una lista de verificación sobre los aspectos a tener en cuenta en la realización de peritajes desde la perspectiva psicosocial, desarrollada por Beristain (2010), el listado sobre la reparación del daño del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN (2013) y una lista de preguntas orientadoras para identificar factores de género, propuesta por las personas autoras del presente artículo.

Como se observa en dicha tabla, la mayoría de los cuestionamientos a los que debe responder la persona especialista en psicología social, pueden adaptarse y orientarse para indagar sobre los factores de género presentes al analizar los hechos, la víctima, su contexto y el daño; a fin de determinar o establecer criterios para las reparaciones.

⁸ Como señala Beristáin, la "afectación colectiva se observa en el ámbito social y se materializa a través del estigma, consecuencias laborales o en la desintegración social. Las consecuencias económicas o sociales significan un empeoramiento de las condiciones de vida, una pérdida de los proyectos y de las oportunidades de desarrollo de una persona o familia afectada. Además, muchos de estos impactos tienen también un impacto simbólico y cultural, asociado a la identidad (2010, p. 14).

Tabla 2. Comparativa de listas de verificación de los enfoques psicosocial y de género

Lista de verificación desde la psicología social, respecto a los aspectos a tener en cuenta para los peritajes (Beristáin, 2010, pp. 230-231)	Lista de verificación "¿Cómo juzgar con perspectiva de género?" (SCJN, 2013, pp. 80)	Propuesta de preguntas y aspectos para aplicar la perspectiva de género
1. La valoración de los hechos ¿El perito [sic] ⁹ tiene en cuenta los aspectos particulares de las violaciones?	***	***
Muestra las características de los hechos y cómo estas condicionan el impacto o la vivencia de la víctima.	¿El daño causado genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, preferencia u orientación sexual de la persona involucrada? ¿Qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado?	¿Algún aspecto de los hechos se relaciona específicamente con el sexo o con el género de la víctima, o se observan factores de género en los hechos? ¹⁰
Incluye las percepciones individuales sobre los hechos, y en su caso colectivas, relativas a la cultura.	***	¿Se observan percepciones colectivas o culturales de los hechos basadas en construcciones de género, que hayan provocado afectaciones específicas en la víctima? ¹¹
2. Valoración de los impactos de las violaciones El perito debe de ser preciso e identificar los aspectos concretos del caso. Hay que presentar los impactos vividos desde el momento de los hechos hasta la actualidad:	***	***
¿Qué ha cambiado en la vida de las víctimas y sus familiares y de qué forma?	¿Cuál fue el impacto del daño en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarios de la víctima? ¿Cómo puede subsanarse este impacto?	¿Algunos de los cambios se presentan sobre aspectos que se vinculan a factores de género? ¹²
¿Qué consecuencias directas o indirectas han traído los hechos?		¿Algunas de esas consecuencias se relacionan con los roles de género desempeñados por la víctima en su entorno familiar o comunitario? ¹³
¿Cuáles son los impactos a nivel familiar?		¿Al determinar los impactos, se consideran también los obstáculos por condiciones de desigualdad de género que la víctima ha tenido que enfrentar para alcanzar el estatus de su proyecto profesional, económico o de vida, o los que tendrá para recuperarlo? ¹⁴
¿Cómo ha afectado la estructura de las relaciones familiares y sociales?		
¿Qué cambios, impactos en el ámbito profesional, su proyecto de vida o integración social?		
¿Cuáles de estas consecuencias fueron a corto y medio plazo? ¿Cuáles se muestran aún en la actualidad?	***	***

9 Por tratarse de una cita, se respeta el uso del masculino como genérico universal utilizado en la lista de verificación de Beristáin, por lo que se hace referencia a "el perito" y no a "personas peritas".

10 Por ejemplo, si los hechos se relacionan con delitos típicos de violencia de género, como los de violencias sexual o familiar, el feminicidio o los crímenes de odio contra personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, trans, queer o intersexual (LGBTQI+).

11 Como cuando la víctima se percibe a sí misma culpable de los hechos por no haber "cumplido" con algún estereotipo, rol o norma de género; o percibe el rechazo o consecuencias en su contexto social por el mismo motivo.

12 Tales como: su expresión de género.

13 Como los roles de proveedor/a, cuidador/a, madre o padre.

14 Por ejemplo, si los hechos afectaron a la víctima en el ámbito profesional o académico, cuando dicho ámbito es particularmente difícil o adverso para que las mujeres participen.

¿Han contado con apoyo y qué consecuencias ha tenido su falta de apoyo? Si la víctima y familiares tuvieron apoyo social o capacidad de resistencia, ¿cómo ha influido eso en la situación actual o los impactos sufridos?	***	¿La ausencia de apoyo implicó que otras personas, particularmente mujeres, asumieran cargas extraordinarias, relacionadas con roles o estereotipos de género?
¿Son atendidas las particularidades culturales en la forma de ver, o las consecuencias de las violaciones?	***	¿Se tienen en cuenta las percepciones y construcciones de género específicas de ese contexto cultural? ¹⁵
¿Hay impactos colectivos e individuales que deben de ser identificados separadamente?	¿Existió un "daño colectivo"?	¿Los hechos han repercutido en afectaciones para otras personas que comparten categorías de identidad con la víctima? ¹⁶ ¿El contexto familiar o comunitario ha sido afectado por discriminaciones de género o de otro tipo por lo acontecido a la víctima?
	¿Es posible repararlo?	
¿Se ha atendido a las demandas de confidencialidad de la víctima y se ha cuidado con respeto la información delicada? Por ejemplo, narrar sentimientos íntimos conflictivos, detalles escabrosos o humillantes, u otros aspectos impropios en una evaluación del impacto en contexto judicial.	***	¿Las reparaciones consideran los impactos de la víctima en su paso por los procesos de procuración e impartición de justicia?
		¿El personal encargado de realizar la evaluación de impacto cuenta con sensibilización de género para no revictimizar en el desarrollo de su labor o para no involucrar sus propios prejuicios de género? ¹⁷
Muestra el nexo de relación causal entre los hechos y los daños (físicos o psicológicos encontrados) sufridos por las víctimas.	A partir del daño causado, el sexo, el género y las preferencias/orientación sexual de la víctima, ¿cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño?	¿Los factores de género en los hechos presentan correlación con los daños identificados, y luego, con las medidas de reparación?
3. Valoración de la Reparación El perito debe tener el conocimiento y la responsabilidad de facilitar un criterio profesional sobre las demandas de reparación de las víctimas relacionando estas con los impactos identificados.	***	***
¿Se tiene en cuenta lo que las víctimas y familiares señalan como reparador, y por qué?	En la definición de las medidas de reparación ¿se tomó en cuenta el parecer de la víctima?	¿Es posible empoderar a la víctima para que en la determinación de reparaciones prevalezca su parecer, sobre el de otros/as integrantes de la familia o comunidad respecto de los cuales ésta pueda presentar desequilibrios por género u otras categorías?
¿Son identificados [sic] algunos criterios que ayudarían a determinar las medidas de reparación, en el caso de que los jueces así lo decidan?	¿Qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado?	¿Se pueden establecer criterios para evitar que las reparaciones pudieran ser revictimizantes en lo individual o colectivo?
	¿La medida de reparación se basa en una concepción estereotipada o sexista de la persona en cuestión?	
¿Se tienen en cuenta los límites de la figura del perito o el mandato de la Corte o se extralimita en sus funciones?	***	***

15 Considerando que las discriminaciones, roles, estereotipos, etc., es decir las construcciones de género, varían de un contexto social a otro.

16 Por ejemplo, los hechos repercutieron en otras mujeres, personas de la comunidad LGBTQI+, etc.

17 En palabras de Romero (2017), la sensibilización correspondería a la aplicación de la perspectiva de género en lo que la autora denomina el "nivel cultural personal", que se refiere a "la percepción individual de la violencia y discriminación por razones de género; es la forma en la que las y los operadores del sistema de procuración de justicia viven y se expresan sobre el género; tiene una enorme relación con las experiencias personales, la educación y el ambiente en el que se han desarrollado desde la infancia. El nivel cultural depende de que cada persona que trabaja en procuración de justicia reflexione sobre los fenómenos de violencia y discriminación por género, y de que verdaderamente lo interiorice, identificando patrones y conductas que normalizan y generan estos fenómenos" (p. 123).

¿El perito tiene conocimientos que le permitan adecuar los criterios técnicos al contexto local o nacional?	***	¿La persona perita tiene conocimientos en perspectiva de género para identificar los factores relacionados con esta categoría?
¿La información que proporciona es adecuada y clara para facilitar la toma de decisiones sobre el cumplimiento o seguimiento?	***	***

Fuente: Elaboración propia, 2021.

Conclusiones

Actualmente, la reparación del daño es considerada uno de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos, y uno de los motivos principales de los procesos de procuración de justicia.

De conformidad con los instrumentos jurídicos que definen este derecho, la reparación siempre deberá corresponderse con los daños, por lo que la psicología forense se ha convertido en un elemento fundamental para determinar tanto los daños como las reparaciones.

Sin embargo, en este ámbito, el análisis de las repercusiones de los hechos victimizantes y su alcance no deben limitarse a la presencia de síntomas clínicos en las víctimas, como se continúa haciendo en la actualidad de manera generalizada, sino que es necesario adoptar enfoques, como el psicosocial y el de perspectiva de género, que permitan observar los diversos ámbitos de afectación tanto en la esfera individual como en la colectiva, a partir del contexto socio-cultural que brinda significados a esas afectaciones.

Un análisis integral del daño, desde la proyección psicosocial con perspectiva de género, puede brindar elementos no solo del contexto inmediato y el momento actual de la víctima, sino que permite identificar sus características, necesidades y vulnerabilidades mediante una óptica que considere y atienda los procesos históricos y culturales que perpetúan aspectos como la violencia, la discriminación, las relaciones asimétricas de poder o la vulnerabilidad basadas en el género u otras categorías.

Elementos como estos pueden incidir de manera significativa, por ejemplo, en la introyección de la identidad, la valía personal y la dignidad de la víctima, mermando la posibilidad de recuperar su sentido de pertenencia e identidad social; por lo que su identificación es determinante para establecer

reparaciones adecuadas e integrales, no revictimizantes, que respondan a cada uno de esos daños y de los factores de género que pudieron provocarlos o que influyen en los hechos y en sus intervinientes.

No obstante, en el contexto de la psicología forense actual, la aplicación de la perspectiva de género es aún incipiente y uno de los grandes retos para su avance es el desarrollo de métodos reconocidos por el personal pericial de esta especialidad. Un primer paso es hacer uso de los métodos y los protocolos existentes que, a pesar de sus limitaciones, pueden ofrecer elementos mínimos para guiar nuestras actuaciones y evitar la revictimización.

Una segunda propuesta es tomar como base los métodos propios de la psicología social para visibilizar e indagar mediante estos los factores de género; aprovechando los elementos que tienen en común ambos enfoques. Esta complementación requiere, sin embargo, que las personas peritas de esta especialidad cuenten con una adecuada capacitación en género, que les brinde las herramientas para reconocer dichos factores y determinar su incidencia tanto en los daños, como en las reparaciones que se requieren para resarcirlos de manera integral.

Fuentes consultadas

- Aguilar Castañón, G. (2018). La reparación integral del daño con perspectiva de género y el análisis forense. En Ruiz Ruvalcaba, M. N. (Coord.), *Los servicios periciales con perspectiva de género. Serie Género y Procuración de Justicia*, (Primera ed., pp. 89-127), Procuraduría General de la República, México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416890/Serie_2_30nov18.pdf
- Beristain, C. M. (2010). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27117.pdf>
- Calderón Gamboa, J. F. (2013). *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>
- Católicas por el derecho a decidir A. C. (2016). *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*. https://www.observatoriofeminiciomexico.org/_files/ugd/ba8440_ed4938ae71324073b3183d734907be1a.pdf
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). *Herramientas para la protección de derechos humanos*.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C. (2009). *El brillo del sol se nos perdió ese día. Informe sobre el impacto psicosocial del feminicidio en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma*. <https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-el-brillo-del-sol-se-nos-perdio-este-dia.pdf>
- Cortés Miguel, J. L. (2020). Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas. *Revista Digital Universitaria*, 21(4). https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8_v21n4.pdf
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres. (2020). *Violencia feminicida en México: aproximaciones y tendencias*. https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/ViolenciaFeminicidaMX_.pdf

- Facio, A. (2003). Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas. *Otras miradas*, 3(1), 15-26. <https://www.redalyc.org/pdf/183/18330102.pdf>
- Ferrer-Pérez, V. A. y Bosch-Fiol, E. (2019). El género en el análisis de la violencia contra las mujeres en la pareja: de la "ceguera" de género a la investigación específica del mismo. *Anuario de Psicología Jurídica*, 29(1), 69-76. <https://doi.org/10.5093/apj2019a3>
- Fuentes Pérez, D. B. (2017). *Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género*. EQUIS Justicia para las Mujeres. <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/Methodologia.pdf>
- Gómez Dupuis, N. (2009). *Peritaje psicosocial por violaciones a derechos humanos*. Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial. http://www.psicosocial.net/historico/index.php?option=com_docman&view=download&alias=877-peritaje-psicosocial-por-violaciones-a-derechos-humanos&category_slug=justicia-verdad-y-reparacion&Itemid=100225
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2014). *Hacia una metodología de marco lógico con perspectiva de género*. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2015/Hacia%20una%20metodologia%20de%20marco%20logico%20con%20perspectiva%20de%20genero.pdf>
- Morales, L. A. y García-López, E. (2010). Psicología Jurídica: quehacer y desarrollo. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 6(2), 237-256. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982010000200004&lng=en&tlng=es.
- Muñoz, J. M. (2013). La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial. *Anuario de Psicología Jurídica* 23(1), 61-69. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1133074013700102>
- Romero Guerra, A. P. (2017). La perspectiva de género aplicada en la procuración de justicia federal. En Ruiz Ruvalcaba, M. N. (Coord.), *El derecho penal y la procuración de justicia desde la perspectiva de género*. Serie Género y Procuración de Justicia, (Primera ed., pp. 113-165), Procuraduría General de la República, México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293755/180116_Serie_G__nero_y_Procuraci__n_de_Justicia_Vr_electr__nica_Sin_colof__n.pdf

Soto Acosta, L. C. (2020). La perspectiva de género y los derechos de las personas imputadas, en la procuración de justicia. En Ruiz Ruvalcaba, M. N. (Coord.), *La aplicación de la perspectiva de género y derechos de las personas imputadas y acusadas Serie Género y Procuración de Justicia* (Primera ed., pp. 12-35), Fiscalía General de la República. México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/636811/Serie_4_FINAL_pdf_ISBN_978-607-7502-57-9.pdf

Convenciones, leyes, códigos y sentencias

Código Penal Federal. Última reforma publicada DOF: 01 de junio de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/g_010621.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF: 28 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención Bélem Do Pará". 1995. https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma publicada DOF: 1 de junio de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

Ley General de Víctimas. Última reforma publicada DOF: 20 de mayo 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>
- Procuraduría General de la República. (2015). Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¿CÓMO SE REPARA INTEGRALMENTE EL DAÑO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

ELEMENTOS ÚTILES PARA LA ESTIMACIÓN DE LUCRO CESANTE Y DEL PROYECTO DE VIDA

GERARDO CONTRERAS RUVALCABA¹
AMARANTA VIRIDIANA VALGAÑÓN SALAZAR²

RESUMEN

El presente artículo se contextualiza en la emisión de la recomendación 02/2019 por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, relacionada con el caso de Kenya Cuevas y busca profundizar sobre algunos elementos de la reparación del daño que suelen ser confundidos y, por tanto, erróneamente valorados en los planes de reparación que se ofrecen a las víctimas. Así, se propone establecer el alcance de lucro cesante y daño a proyecto de vida, así como la diferencia entre ellas, integrando la perspectiva de género a la determinación de reparación integral del daño. El texto es

¹ Oficial de proyectos en el Área de Políticas Públicas en Equis Justicia para las Mujeres, A. C. Anteriormente, ha sido fellow en Dejusticia, investigador asociado en organizaciones mexicanas de base y asistente de investigación en el CIDE. Su línea de investigación se centra en los cruces de género/sexo y el Estado, en los temas de punitivismo, medidas antidiscriminación y políticas de identidad.

² Abogada, litigante senior en Equis Justicia para las Mujeres, A. C. Estudió derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México y colaboró en la Clínica de Justicia y Género "Marisela Escobedo". Su línea de acción es el litigio estratégico, mayoritariamente desde un enfoque victimal, se centra en la defensa de mujeres, población LGBT+, pueblos indígenas y derechos de las personas privadas de libertad.

una invitación para que las autoridades desarrollen medidas compensatorias que estén basadas en evidencia, en lugar de prejuicios, y partan de un enfoque diferenciado.

Palabras clave:

Reparación integral de daño, perspectiva de género, proyecto de vida, lucro cesante, población trans.

ABSTRACT

With the case study of Kenya Cuevas, from recommendation 02/2019 by the Mexico City Human Rights Commission, the present article deepens into some aspects of comprehensive redressing of damages that are often mistaken and wrongly weighed in the damage redressing plans for the victims. Therefore, it is proposed to establish the scope of loss of profit and the damage to a life plan, as well as the difference between both concepts, thus incorporating gender perspective to the estimation of a comprehensive redress of damage. This text is an invitation for the authorities to develop compensatory measures based on evidence instead of preconception parting from a differentiated approach.

Keywords:

Comprehensive redress of damage, gender perspective, life plan, lost profits, trans population.

1. Introducción

Es de noche, Kenya junto con sus compañeras esperan encontrar clientes en medio del frío. Ellas forman parte de un grupo de mujeres trans³ que se dedican al trabajo sexual en la zona de Puente de Alvarado en la Ciudad de México. Un vehículo se aproxima, el conductor ofrece a Kenya doscientos pesos por un servicio, ella lo rechaza. El conductor avanza y aborda a una mujer de piel morena, quien acepta la oferta. Se escucha un estruendo,

³ Trans es el término paraguas utilizado para describir y agrupar a las identidades de género de las personas que tienen por común denominador que su sexo asignado al nacer no se alinea con su identidad reconocida (CIDH, 2015, p. 32). Una lista no exhaustiva de las identidades de género que abarca es: transexuales, travestis, transformistas, no binarias, muxes, entre otras.

después unos gritos; tan sólo han transcurrido unos instantes desde que el vehículo avanzó. El 29 de septiembre de 2016, en medio de la noche, Paola Buenrostro, mujer trans de 24 años, fue asesinada.

Esa noche Kenya y sus compañeras vivieron discriminación reiterada por parte del personal ministerial, quien se dirigió a ellas y a Paola en masculino, les negaron información sobre la investigación, así como un trato digno durante esa larga noche (Navarrete, 2019). Sin saberlo, Kenya comenzaba una lucha de largo aliento para obtener justicia por el feminicidio de su amiga (cfr. en Ruiz, 2020). Meses después, Kenya tuvo que dejar el trabajo sexual, lo que constituía su fuente de ingresos, pues se le otorgaron medidas de protección, particularmente, la medida de escolta personalizada que, de acuerdo con la Policía de Investigación, era incompatible con el tipo de trabajo que ella realizaba.

Derivado de los hechos victimizantes, perpetrados por parte del personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se inició una queja en la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHCDMX) por la falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del caso de Paola Buenrostro. Como resultado de dicha queja, la CDHCDMX emitió la recomendación 02/2019.

En 2021, cinco años después de los hechos, se entregó a Kenya el plan de medidas de compensación que pretendían ser parte de la reparación integral del daño a su favor. Estupefacta, en medio del enojo y la indignación, una víctima que durante cinco años se dedicó al esclarecimiento del asesinato de Paola y a emprender acciones para prevenir y erradicar la violencia y discriminación en contra de mujeres trans; reaccionó:

¿Te imaginas? Si mi proyecto de vida valiera cincuenta mil pesos, ya lo habría realizado desde hace años y me ahorra [sic] todo este camino. Es indignante, es una forma de revictimización. Mi vida cambió desde pequeña, desde que me escapé de casa y me dediqué al trabajo sexual, mi vida cambió otra vez con el asesinato de Paola, ahora me ofrecen esto para pagarme por la discriminación y violencia que sufrí

como mujer trans después de la muerte de Paola, la que ellos ejercieron contra mí, el Estado falla una y otra vez (Cuevas cit. en Valgañón, 2021).

La reacción de Kenya Cuevas hace eco en los patrones de discriminación y violencia motivada por la orientación sexual, que se encuentran aún presentes en comisiones de víctimas y fiscalías, alejando a estas de la confianza de las víctimas.

A partir de la experiencia de acompañamiento de Equis Justicia para las Mujeres, A. C. en el caso de Kenya⁴, pero también de la interacción con fiscalías, poderes judiciales y comisiones de víctimas, las personas autoras de este artículo buscamos profundizar sobre algunos elementos de la reparación del daño que suelen ser confundidos y, por tanto, erróneamente valorados en los planes de reparación que se ofrecen a las víctimas. Este texto propone establecer el alcance de los conceptos de lucro cesante y daño al proyecto de vida, así como la diferencia entre ellos, integrando la perspectiva de género y el enfoque diferenciado a la determinación de reparación integral del daño.

Para cumplir con este objetivo, el artículo se divide en cuatro apartados. En primer lugar, se hará un breve recuento del concepto de reparación integral del daño, exponiendo ejemplos en los que se ha aplicado la perspectiva de género y el enfoque diferenciado. En segundo lugar, se describirá el caso de violaciones de derechos a Kenya Cuevas, centrándose en el plan de medidas compensatorias determinadas para ella. Luego, se analizarán los obstáculos y limitantes en dicho plan para, posteriormente, clarificar los conceptos de lucro cesante y proyecto de vida, así como desarrollar posibles estrategias que pueden integrar las instituciones de justicia para hacer una valoración digna y basada en evidencia. En el último apartado se hará un recuento de las recomendaciones que pueden utilizar fiscalías, comisiones de víctimas y juzgados para ofrecer una reparación integral del daño, en aquellos casos en que el Estado es el responsable de las violaciones a derechos de las víctimas, desde la perspectiva de género y el enfoque diferenciado, así como basado en evidencia.

4 Desde 2017, Equis Justicia para las Mujeres, A. C., ha acompañado a Kenya Cuevas en su proceso de denuncia y en la construcción de su liderazgo como defensora de derechos humanos.

2. Reparación integral del daño

La reparación integral del daño tiene su primera fuente en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro del apartado que enuncia las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). En dicho artículo, se establece que dentro de las funciones de este tribunal regional están las de disponer la reparación de las consecuencias generadas por la vulneración de derechos, así como ordenar el pago de una justa indemnización en los casos en que haya habido violación a algún derecho o libertad.

La reparación integral del daño en México puede entenderse a partir de la reforma constitucional de 2011, pues supone la interpretación de los derechos de las víctimas a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales. La mencionada reforma "dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" (Calderón, 2013).

Así, la reparación integral del daño pretende la restitución de derechos para que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes de la violación de esos derechos o, en la medida de lo posible, modificar las consecuencias producto del hecho victimizante.

Si bien los daños patrimoniales causados por un hecho victimizante pueden ser cuantificados, la compensación económica no es el equivalente de la reparación integral. Como menciona el jurista Calderón Gamboa (2013), "contrario a la práctica tradicional y general de la reparación del daño en el derecho interno, la compensación económica es sólo un elemento de la reparación integral" (p. 155).

De esta manera, la Ley General de Víctimas (LGV) incorpora en su articulado un listado de los elementos que contemplan la reparación integral. Así, en su artículo primero establece que:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Una de las grandes dificultades para que las instituciones incorporen este derecho en la práctica es producto de que la propia definición de reparación del daño apunta a conceptos novedosos y difíciles de medir o cuantificar. Por ello, se debe retomar la práctica de la Corte Interamericana (2015) del "criterio de equidad" para determinar los montos monetarios que, sin ser equivalentes, buscan restituir los daños (párr. 303). Este criterio resulta una herramienta útil que permite realizar una valoración equitativa, sobre todo para aquellos casos en que los daños son inmateriales o, incluso, cuando por las propias circunstancias la víctima no cuenta con comprobantes de gastos (Jiménez, 2013, p. 7).

De esta manera, la reparación integral del daño, tal como lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2012), persigue que la persona afectada pueda atender todas sus necesidades y llevar una vida digna; por lo que, con base en la razonabilidad, deberán valorarse las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y la extensión de los daños causados (p. 522).

Debido a que cada caso representa la necesidad de que se analicen sus particularidades, resulta imposible establecer un tabulador fijo para la reparación de daños, pues, aun cuando en los hechos pueda parecer que se trata del mismo daño, el impacto se diferencia en virtud de la persona que resintió la afectación a sus derechos. Por eso, para la determinación de los daños y el impacto de éstos, así como para la posterior tasación económica, se recomienda a las autoridades que para la reparación del daño se ordene la realización de pruebas periciales en trabajo social, impacto psicoemocional, exámenes médicos, antropología, entre otras. Estos ejercicios de estimación ayudarán a dimensionar el impacto del hecho en la esfera de la víctima.

Dicho lo anterior, resulta relevante resaltar que el artículo 4 de la LGV dicta que las víctimas deberán ser reparadas, sin que para ello se establezca límite en el número de ellas, ni se prohíba la coexistencia de diferentes tipos de víctimas dentro de un mismo caso. En dicho apartado, la Ley también establece que bastará con que las víctimas acrediten haber resentido un daño o menoscabo en sus derechos para acceder a la reparación o al reconocimiento de la calidad de víctima, por lo cual no se puede condicionar o suspender por la falta de existencia de una aprehensión, condena, procedimiento judicial o administrativo.

Al mencionar los derechos de la víctima es pertinente detenerse para recordar a las personas servidoras públicas que, entre dicho grupo de derechos previstos en el artículo 7 de la LGV, se incluyen los de recibir un trato con humanidad y respeto a su dignidad, recordando en todo momento que la víctima, ya de por sí, proviene de un escenario de menoscabo a sus derechos. Asimismo, tienen el derecho a recibir y solicitar asistencia y atención de manera oportuna, rápida y gratuita, siendo brindada ésta por personal especializado, observando que dicha asistencia no dé lugar a una revictimización o nueva vulneración de derechos.

También se incluye el derecho a que se dicten, en su favor y de manera inmediata, medidas idóneas de protección cuando su vida, integridad o libertad se encuentre en riesgo. Lo anterior es clave, pues si se parte de que la reparación del daño implica el estudio del caso considerando sus particularidades, reconocemos que no existe un solo tipo de víctima y que las necesidades de cada una de ellas varían según el contexto que le rodea.

En ese sentido, atendiendo el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de incorporar la perspectiva de género, en un reconocimiento de la existencia de relaciones desiguales entre hombres y mujeres. Por ello, se debe identificar la forma específica en que el género impacta en los distintos elementos de un caso: en el contexto en el que se desarrollaba la víctima antes de los hechos; durante los hechos; en la valoración de pruebas; en las previsiones adoptadas durante la investigación de delitos e, incluso, en la determinación de medidas de reparación (SCJN,

2020, p. 101). Mediante el uso de esta perspectiva, se deben identificar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles basados en el género, así como cualquier otra discriminación por factores distintos a este (raza, clase, religión o estatus migratorio, entre otros).

Algunos de los casos relevantes resueltos por la CoIDH, que tienen su origen en nuestro país y que pueden ser una guía útil para las autoridades son: *Fernández Ortega vs. México* y otros, y *Rosendo Cantú y otra vs. México*. En ambas sentencias, la Corte Interamericana (2010a y 2010b) valoró los hechos a la luz de la perspectiva de género, entendiendo la forma en que operó la violencia sexual ejercida en contra de ambas mujeres. De igual manera, la CoIDH (2010b) reconoció que las víctimas sufrieron discriminación –causada por distintas categorías identitarias—, ya que ser mujeres indígenas y menores de edad las colocaba en un escenario de especial vulnerabilidad (párr. 103). También se reconoció la trascendencia colectiva o comunitaria del caso, fijando que las medidas de reparación implicaran la inclusión de intérpretes y traductores para la atención de mujeres indígenas víctimas de violencia sexual, entre otras (CoIDH, 2010a, párr. 258).

Otro caso útil para las autoridades, en materia de la aplicación de la perspectiva de género, es el caso *González y otras vs. México*, también conocido como “Campo algodnero”. En dicha sentencia, la CoIDH (2009), reconociendo el contexto generalizado de violencia contra las mujeres, particularmente en Ciudad Juárez, consideró que las reparaciones debían visibilizar la intención y vocación transformadora por parte de las autoridades para cambiar dicha situación (párr. 450).

Sobre el caso de Kenya Cuevas, la recomendación 02/2019, a partir de una interpretación desde la perspectiva de género y con un enfoque diferenciado, reconoce que las violaciones a derechos de las víctimas se encontraban directamente relacionadas con su identidad de género (CDHCDMX, 2019). A partir de eso, las reparaciones se encaminaron al análisis del contexto de las mujeres trans en la Ciudad de México, estableciendo un novedoso estándar de reconocimiento para las víctimas, al identificar a Kenya como integrante

de la familia elegida por Paola y como víctima indirecta del homicidio de esta, por lo que tiene derecho a participar en la investigación y en el cálculo de la reparación del daño (párr. 79).

3. El caso de Kenya Cuevas

El 30 de septiembre de 2016, Paola Buenrostro fue asesinada, razón por la cual se abrió una carpeta de investigación por el delito de homicidio agravado, misma que a la fecha continúa en trámite. Durante la madrugada del 30 de septiembre, tras presenciar el hecho, Kenya, junto con sus compañeras, también mujeres trans que ejercían el trabajo sexual, acudieron a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX) para denunciar el asesinato de Paola.

Una vez en la PGJCDMX, el grupo de mujeres trans que presenciaron el asesinato de su amiga fue violentado. El personal adscrito a dicha institución, en todo momento se refirió a ellas en masculino, aun cuando reiteraban una y otra vez que eran mujeres, les negaron información sobre el caso de manera injustificada y las trasladaron a una sala llena de sillas y mesas apiladas, donde permanecieron encerradas, sin que siquiera se les permitiera ir al baño. Resalta además que, ante las solicitudes de Kenya Cuevas para que se le brindara información sobre el caso, la agente del ministerio público se la negó, refiriéndole que no se la daba porque ella era "sólo una puta más" (CDHCDMX, 2019, párr. 86).

El sujeto detenido en flagrancia por el asesinato de Paola fue puesto en libertad en octubre de 2016. Las pruebas que Kenya y sus compañeras poseían no pudieron ser tomadas en cuenta, ya que a ninguna de ellas se les reconoció su derecho a participar en la investigación por lo que el 6 de octubre de 2016, la CDHCDMX inició una queja de manera oficiosa, con base en peritajes realizados por personal especializado de dicha institución, así como con aportes de Kenya; no obstante, no se valoró entonces el inminente riesgo en que ella se encontraba, por lo que no se dictaron medidas de protección en su favor (párr. 92).

Una de las líneas de acción del acompañamiento a Kenya implicó la interposición de juicios de amparo, en relación con la negativa de la Policía de Investigación para brindarle las medidas de protección que posteriormente fueron dictadas, y que la ubicaban en un nivel alto de riesgo. Resulta relevante considerar que la medida proporcionada consistió en contar con escolta personalizada, hecho que orilló a Kenya a abandonar el trabajo sexual que realizaba pues, según la propia autoridad, por su naturaleza la colocaba en un escenario de riesgo y condicionaba la continuidad de sus medidas.

En ese contexto, se dio trámite a la queja en la CDHCDMX, donde se documentan las violaciones a derechos sufridas en contra de Paola Buenrostro y Kenya Cuevas por el actuar de la Procuraduría. Dicha Comisión (2019) reconoce que los derechos humanos violados fueron: (i) derecho a la identidad de género, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, vida privada, personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad; (ii) acceso a la justicia y derecho a la verdad con perspectiva de género, y (iii) derecho a la integridad personal por victimización secundaria contra Kenya Cytllali Cuevas Fuentes (p. 2).

Por otro lado, la CDHCDMX (2019) recomendó que la PGJCDMX, ahora Fiscalía, realizara:

1. Como medidas de reparación integral del daño: Generar y ejecutar un plan integral individual de reparación para Kenya Cytllaly Cuevas, que comprende los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción (párr. 288 - 298).
2. Como medidas de satisfacción: Realizar un acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad, el cual debe ser acordado de manera previa con la víctima y por la CDHCDM. Asimismo, publicar en el sitio web de la dependencia la recomendación, acompañado con una versión sintética y posicionamiento de la institución (párr. 299 - 304).
3. Como medidas de garantía de no repetición: Diseñar un procedimiento específico para la incorporación de análisis de contexto y análisis de riesgo de víctimas, testigos y/o

denunciantes. De igual manera, modificar el Marco Jurídico para la Intervención Pericial de la Coordinación General de Servicios Periciales y el Protocolo de Actuación para la Atención de Personas de la Comunidad LGBTTTTI (párr. 305 - 307).

Respecto a las medidas de reparación integral del daño, se resolvieron parcialmente, casi 5 años después, habiéndose dado vista a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), de acuerdo con lo previsto por la Ley de General de Víctimas. Conviene precisar en este punto que las autoridades y las personas juzgadoras pueden dar vista a las comisiones de víctimas, tanto para el trámite de la reparación, como para su ejecución.

Para efectos del presente artículo, retomaremos la resolución dictada por la CEAVI para analizarla como ejemplo de las áreas de oportunidad que pueden tomar en cuenta las y los servidores públicos de los sistemas de procuración e impartición de justicia, así como quienes laboran en comisiones de víctimas; particularmente en lo que corresponde a las carencias en la aplicación de la perspectiva de género, así como de estándares interamericanos y principios constitucionales que rigen la reparación integral del daño. De forma breve, la CEAVI dictó lo siguiente:

1. Se determinó que la temporalidad de los hechos victimizantes, la discriminación en razón de identidad y expresión de género y la violación a la integridad psicológica fue de 1 año, 3 meses y 22 días (CEAVI, 2021, pp. 38 – 39).
2. El daño moral se valoró como significativo y de nivel de gravedad alto; sin embargo, como la víctima no aportó comprobantes económicos que acrediten que recibió tratamiento, arbitrariamente, determinó una cantidad para este rubro (pp. 49 – 51).
3. Se desestimó el lucro cesante solicitado por Kenya Cuevas, quien describió que durante cinco años había perdido el ingreso por no ejercer trabajo sexual por el riesgo de amenazas por el imputado y el plan de seguridad que recibía por la medida de protección otorgada. La CEAVI estableció que la cantidad

solicitada por la víctima no se sustentaba en evidencia y que resultaba “inverosímil” la interrupción de su trabajo de forma constante por cinco años (p. 53). Así pues, ignorando las manifestaciones de la víctima, se consideró tomar como referente el salario mínimo vigente para el año 2021 (p. 54).

4. Se determinó que el impacto en el proyecto de vida fue la interrupción de su trabajo en el mercado sexual, por lo que, al considerar que no existen “elementos objetivos y razonables para cuantificar” dicho impacto, se determinó estimar que el daño al proyecto de vida era equivalente al lucro cesante (p. 55).
5. El daño patrimonial solicitado por Kenya Cuevas fue desestimado, a pesar de contar con documentos probatorios (facturas y recibos), argumentando que no se realizó una argumentación para probar el nexo causal de las erogaciones con los hechos, ya que sólo comprendían “gastos de vida ordinarios, no conectados en forma alguna con la producción perniciosa o nociva de los hechos victimizantes” (p. 62).
6. Se estableció, sin soporte o peritaje alguno, que de la lectura que la autoridad realizó de la recomendación 02/2019, sólo se debía otorgar un año de atención psicológica para la víctima (p. 64).

4. Elementos útiles para la estimación de lucro cesante y proyecto de vida, desde la perspectiva de género y el enfoque diferenciado

Las medidas compensatorias propuestas en este caso son muestra de las limitaciones y obstáculos comunes que ocurren al momento de estimar la reparación integral de daño. Sin embargo, la experiencia de Kenya Cuevas nos permite visibilizar algunas estrategias que las instituciones de justicia y atención a víctimas pueden integrar para establecer una reparación integral, observando estándares de derechos humanos, desde la perspectiva de género y basada en evidencia. Como se mencionó, este texto sólo se concentrará en el lucro cesante y el daño al proyecto de vida.

a) Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos y reducción patrimonial que se genera a partir del hecho victimizante, por lo cual es un elemento de indemnización respecto al daño material de la víctima. Su cálculo, de acuerdo con la jurisprudencia de la ColDH, debe partir de las expectativas de vida laboral en el país y los posibles ingresos de la víctima en su trabajo previo a la violación de derechos (ColDH, 1989, parr. 46). A pesar de que la Corte Interamericana ha tenido criterios disímiles sobre cómo determinar su valor, el requisito indispensable es que exista una relación causal entre el hecho victimizante y la reducción patrimonial reclamada (Nash, 2009). Lo anterior permite considerar situaciones como el cierre de negocios, las consecuencias económicas por la separación ilegal de cargos o recursos e, incluso, la posible incorporación de las víctimas al mercado laboral.

Ahora bien, la estimación de los ingresos perdidos se complejiza cuando las víctimas tienen participación en mercados informales y criminalizados, pues éstos no generan registros del flujo monetario y son estigmatizados por presunciones moralistas. Un ejemplo de esto es el trabajo sexual⁵. Al ser un trabajo realizado en la vía pública, entre particulares, no genera un comprobante ni es archivado por sus comerciantes en alguna suerte de bitácora. De igual manera, al ser una práctica no regulada por el Estado⁶ provoca que las instituciones públicas en materia laboral no lo incluyan dentro de sus estimaciones y mecanismos censales. El trabajo sexual también es criminalizado, por lo que las personas que lo llevan a cabo (como Kenya Cuevas) suelen sufrir detenciones ilícitas, recibir sanciones administrativas por gobiernos locales y ser estigmatizadas por la sociedad (RedTraSex, 2017), obstaculizando cualquier ejercicio de análisis económico.

⁵ A partir de una postura feminista, las autoras aclaran que se refieren al trabajo sexual como aquellas actividades transaccionales (compra-venta) de una práctica sexual y se realizan con el consentimiento informado de las personas. Éste se diferencia de la trata sexual, la cual es la explotación y coerción de personas para realizar actos sexuales dentro de un mercado ilícito. Véase en Lamas (2014) y véase sobre el marco normativo en materia de trabajo sexual en Torres Patiño.

⁶ Si bien el trabajo sexual no es tipificado, carece de un marco de protección y regulación laboral en el orden jurídico mexicano. Un primer intento de regularización ocurrió en 2014 cuando una jueza ordenó a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal otorgar licencias de "trabajador no asalariado" a trabajadoras sexuales (Lamas, 2014, pp. 160 y 161). Sobre el marco normativo en materia de trabajo sexual, véase en Torres Patiño (2014).

Los retos para la estimación de ingresos en trabajos informales tienen un efecto desproporcionado, especialmente sobre las mujeres y personas de la comunidad LGTBTTTIQ+. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), más de la mitad de las personas en condición de empleo informal son mujeres, porcentaje que aumenta en grupos de mayor edad⁷. La distribución anterior, en la mayoría de las ocasiones, responde a que las mujeres buscan trabajos flexibles que les permitan realizar labores de cuidado (De la O, 2000 y Valdés, 2015). En el caso de las personas trans, no existen estadísticas disponibles de su participación en el mercado; pero se ha registrado en diversos estudios cualitativos que sus opciones de ingreso, dada la falta de documentos legales que avalen su identidad, la brecha en el nivel de escolaridad, la discriminación y los antecedentes penales, se centran en los mercados informales y altamente criminalizados (Jiménez-Castaño, 2017 y CIDH, 2020).

En gran parte de los casos en que no existe información objetiva sobre los ingresos de la víctima, la CoIDH ha decidido considerar el salario mínimo del país como referente de cálculo. No obstante, este criterio presenta dos obstáculos.

Por un lado, la estimación de ingresos en el trabajo informal a partir del salario mínimo vigente en el país desconoce los avances en el campo estadístico para calcular las cuentas de producción y generación de ingreso por sector informal. Al respecto, México cuenta con la metodología de medición de la economía informal del INEGI (2015), basada en modelos de estimación a partir del censo económico y las encuestas de ingresos y ocupación. También diversos estudios académicos sobre economías informales han contribuido, mediante la realización de modelos estadísticos, al cálculo de los gastos, inversiones y ganancias en mercados que carecen de mecanismos de transparencia y registro (Moffatt, 2004, Huesca, 2018 y Augustyn, 2019)⁸.

7 Con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), el 57.6% de las mujeres y 55.3% de los hombres se encuentran ocupadas en condición de empleo informal (INEGI, 2020).

8 Para un recuento de las estrategias para medir y estimar las ganancias e ingresos del sector informal, véase en Charmes (2012).

Retomando el caso del trabajo sexual, el Consejo para Prevenir la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) publicó en 2020 un informe sobre el ejercicio de esta actividad en la capital y, entre sus hallazgos, destaca que el 37.7% de las personas encuestadas ganaban entre quinientos y mil pesos semanales, seguido de un 23.8% que obtenía entre mil y tres mil pesos a la semana (COPRED, 2020, p. 15). Incluso, el reporte del COPRED también señala que el 81.6% de las trabajadoras sexuales se quedan con la totalidad de sus ganancias (p. 18).

Por otro lado, el uso del salario mínimo no es la única forma de cálculo que se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para estimar el lucro cesante de mercados informales. En una revisión de jurisprudencia para este texto se detectaron, por lo menos, tres formas: cálculo mediante el salario mínimo vigente en el país –menos una reducción del 25% por gastos personales– (CoIDH, 2006, párr. 127), una estimación de la cosecha de una familia –en el caso del sector agrícola– (CoIDH, 2010, párr. 288), un rechazo de la indemnización al carecer de material probatorio (CoIDH, 2005, párr. 157) y una determinación unilateral por la Corte (CoIDH, 2012, párr. 315 - 317).

En este último caso, Vicky Hernández vs. Honduras, la víctima era mujer trans, trabajadora sexual, con el rol de proveedora de su hogar; la CoIDH (2021) realizó una determinación unilateral de veinte mil dólares para las dos familiares de Vicky (párr. 187). Si bien estos cálculos parten de un criterio de equidad, con base en el cual la indemnización no representa un empobrecimiento o enriquecimiento de la víctima, la Corte ha sostenido que, en el largo plazo, el criterio amplio a promover es "la estimación prudente" (CoIDH, 1989, párr. 48 - 49). Es decir, no se puede establecer un criterio estricto, sino que se deben evaluar todos los posibles factores que determinan el ingreso de la víctima directa y sus familiares.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, las medidas de compensación deberían calcular el lucro cesante para personas que hayan participado en el trabajo informal, y que carecen de material probatorio

mediante una revisión documental de estimaciones o estadísticas sobre el ingreso promedio en dicho sector y no basadas en aproximaciones genéricas que supongan las autoridades.

Ahora bien, otro reto para estimar el lucro cesante es definir por cuánto tiempo se imposibilita la generación de ingresos como consecuencia de un hecho victimizante. En términos prácticos, la pregunta central es: ¿por cuál cantidad de tiempo se multiplica el salario (en caso de no haber información y/o ser un trabajo informal) para tener el valor del ingreso perdido?

En los casos donde las víctimas directas fallecieron por la violación de derechos, la CoLDH (1989) ha determinado calcular el lucro cesante a partir de la expectativa de vida promedio en el país (párr. 45). Por otra parte, en los casos donde existen personas sobrevivientes, se ha tomado como base para el cálculo el tiempo en el cual las víctimas directas o indirectas no trabajaron por abandono, exilio o miedo a represalias, consecuencia de los hechos (CoLDH, 2001b, párr. 181; 2002, párr. 74).

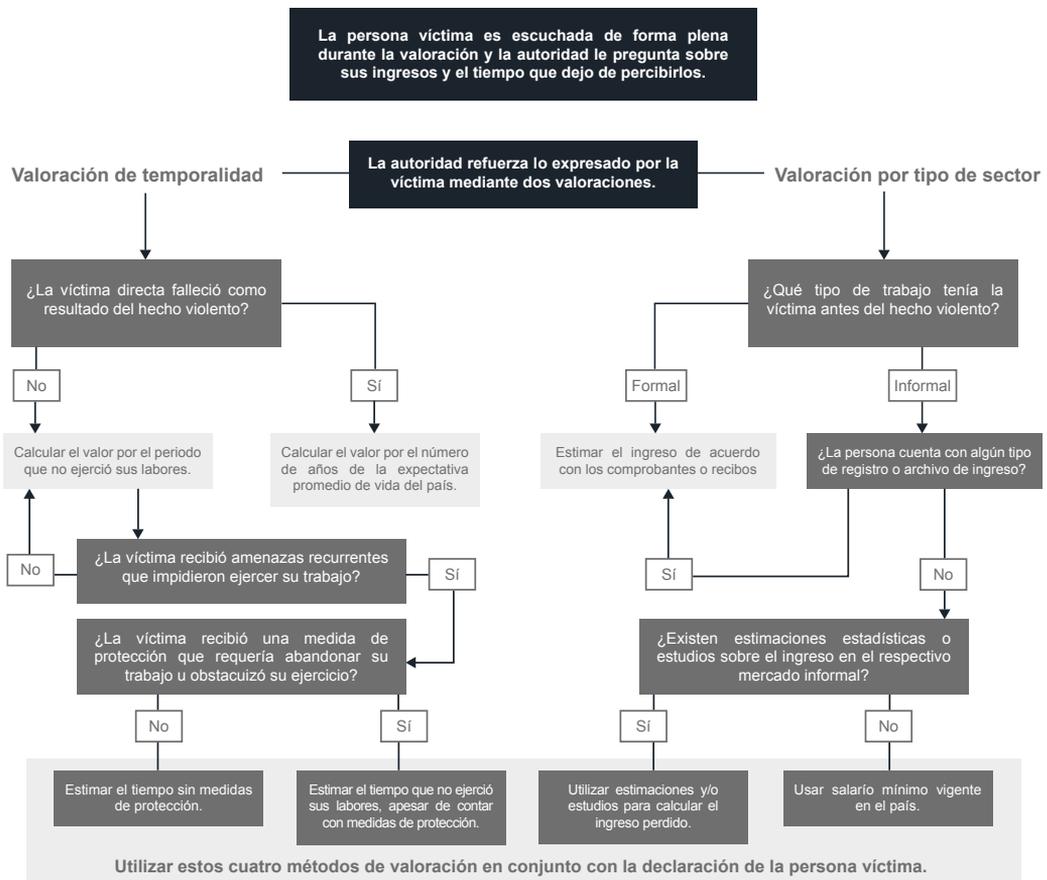
Si bien, en el caso de Kenya Cuevas, la CEAVI (2019) estimó que el cese de ingresos fue de un año, ya que este fue el lapso que la Fiscalía de la Ciudad de México tardó en entregar medidas de protección, esta afirmación es problemática porque no se toman en cuenta las dinámicas del trabajo sexual y la violencia continua que reciben las personas que fueron testigos de delitos. Primero, porque la policía encargada de las medidas de protección asignadas a Kenya Cuevas solicitó que dejara de ejercer el trabajo sexual pues implicaba un escenario de riesgo para ella; además, como ha sido documentado en diversas ocasiones, la presencia de integrantes de cuerpos de seguridad en el punto de trabajo reduce la afluencia de clientes (Allan, 2014 y Khan, 2015).

Segundo, Kenya fue amenazada de muerte por denunciar el feminicidio de Paola, situación que se agrava al considerar que el imputado se encuentra prófugo (CDHCDMX, 2019, párr. 234). Esto significó que ella, a solicitud de la Policía de Investigación, tuviera que dejar de laborar como lo hacía antes del homicidio de Paola, ya que esto implicaba estar en el espacio público en la noche y posicionarse en una situación de riesgo alto, en el marco de las medidas de protección.

En este sentido, la temporalidad del lucro cesante no se puede limitar al periodo en el que la persona víctima sobreviviente careció de medidas de protección, sino que debe estimarse mediante un análisis individualizado de las experiencias de violencia recurrente, a manos de agentes privados o estatales, que afectaron el desempeño de sus labores. Dicho análisis también requiere que las instituciones sean sensibles con la víctima y, a la vez, críticas de los efectos que tienen las medidas de protección en el contexto de trabajo informal.

A continuación, se presenta el diagrama que sintetiza las recomendaciones para calcular el lucro cesante (véase Imagen 1).

Imagen 1 .Diagrama de estrategias para la estimación de lucro cesante en economías informales y análisis individualizado de la temporalidad.



Fuente: Elaboración propia, 2022.

b) Daño al proyecto de vida

La categoría de daño al proyecto de vida es introducida por primera vez en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, definiéndolo como:

[...] una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos de forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses (CoIDH, 1998, parr. 150).

En este sentido, se interpreta que la Corte entiende el daño en este ámbito como la obstrucción al marco de oportunidades que tiene una persona para elegir o desarrollar libremente el trayecto de su vida. Se diferencia de los conceptos de lucro cesante y daño emergente por no corresponder exclusivamente a las afectaciones patrimoniales causadas por el hecho victimizante (párr. 147).

Esta categoría de daño se consolidó en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos hasta el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, en el cual se argumentó que esta afectación consistió en que la persona dañada abandonó sus estudios y, por ende, la restitución consistió en otorgarle una beca educativa (CoIDH, 2001a, párr. 80). No obstante, el desarrollo jurisprudencial en la CoIDH ha sido escaso dado que, a pesar de ser reconocido en otros casos, la Corte no ha propuesto un método de cuantificación.

En lo que respecta a México, este concepto se menciona, pero no se define en la LGV; sin embargo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se ha referido a los procedimientos de atención a víctimas, como fin de la reparación integral del daño, en sustitución del proyecto de vida de estas (CEAV, 2015, p. 13). En otras palabras, en lugar de cuantificar un monto correspondiente al daño en el proyecto de vida ha propuesto "generar los procedimientos de atención, asistencia

y protección tendientes a restablecer el proyecto de vida de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos" (p. 28). Esta visión ha conllevado a que se consideren las medidas de rehabilitación, tales como la capacitación laboral, la atención psicológica, programas educativos y/o incorporación a programas sociales, como la vía para reconstruir el proyecto de vida.

La falta de desarrollo sobre el concepto de cálculo del daño al proyecto de vida, en el Sistema Interamericano, así como la definición empleada en México, han creado un vacío respecto de este concepto que, a su vez, provoca que las resoluciones por parte de instituciones de justicia en esta materia sean deficientes y revictimizantes. Como ejemplo, retomemos el caso de Kenya Cuevas.

La CEAVI determinó que el daño al proyecto de vida por los hechos revictimizantes se limitaba a la interrupción del trabajo sexual para dedicarse a la labor comunitaria como defensora de derechos humanos (p. 56). A partir de ese supuesto, la Comisión determinó asignarle el mismo monto a la compensación por daño al proyecto de vida que al otorgado por lucro cesante (p. 56).

La argumentación empleada por esa comisión es errónea por dos razones: primero, se iguala el lucro cesante con el proyecto de vida, lo cual ha sido sostenido como incorrecto por la CoIDH; segundo, la CEAVI supone que el desarrollo personal de la víctima depende exclusivamente de la estabilidad laboral, lo cual aminora los aspectos psicoemocionales y las relaciones que constituyen la experiencia humana y son determinantes en el desenvolvimiento futuro de las personas. Desde una perspectiva de género, la sobreposición del ámbito laboral sobre el psicoemocional como parámetro de proyecto de vida, ignora los desarrollos desde los movimientos de mujeres para cuestionar las capacidades económicas y productivas como fin único de las personas (Ozkazanc-Pan, 2020).

En este sentido, homologar el proyecto de vida con la estabilidad laboral imposibilita considerar las compensaciones o medidas no monetarias para asegurar una restitución del desarrollo personal. Esta lógica también implica que el daño al proyecto de vida de personas en sectores formales, y que

generan mayores ingresos, es más grave que aquel que pueden sufrir personas que laboran en sectores informales y que tienen ingresos fluctuantes.

Ahora bien, el caso de Kenya Cuevas también pone en tensión lo que se entiende, desde visiones hegemónicas, como proyecto de vida. En la documentación del expediente de queja 02/2019 (documento no público), se dice que:

Kenya refirió que antes de los hechos de su proyecto de vida estaba centrada en tener estabilidad. "Tener mi estabilidad, tener para pagar mi renta, tener para mi comida [...]", asimismo, comentó que en cuanto a su proyecto de familia "Con mi familia nuclear estábamos en la construcción".

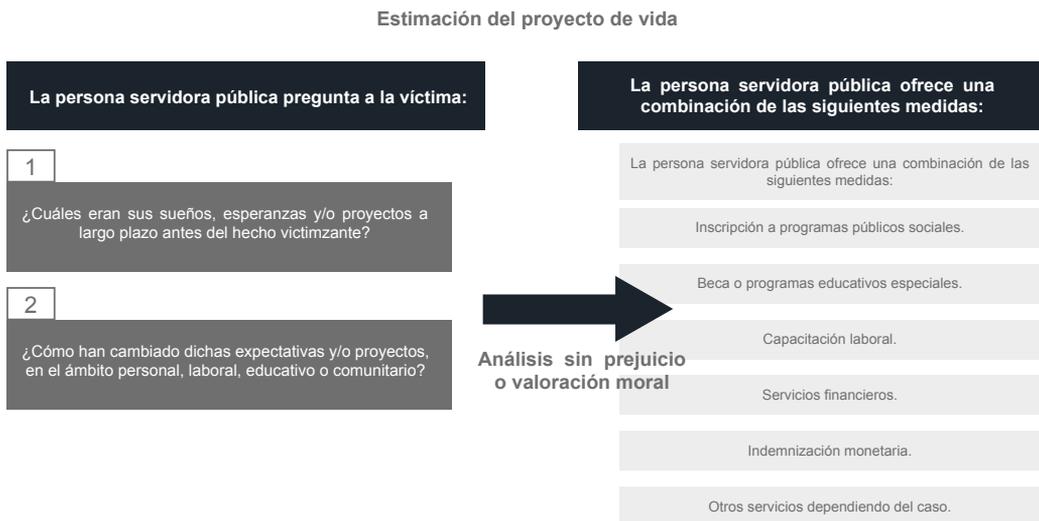
La declaración de Kenya desafía la comprensión convencional de la vida como un progreso lineal. Es decir, considerar que el proyecto debe avanzar de manera acumulativa, dirigiéndose a tener, por ejemplo, mayor capital, otro grado de escolaridad, un nuevo puesto de trabajo o una casa más grande. Kenya Cuevas muestra que ella está interesada en una forma de vida distinta, lo que en los estudios LGBT han nombrado *temporalidad contrahegemónica* (Halberstam, 2005 y Dinshaw, 2007). Antes del hecho victimizante, ella buscaba mantener su vida tranquila y estable en sus propios términos. En este sentido, el Estado debe escuchar atentamente las aspiraciones de la víctima, buscar los mecanismos para brindar opciones con el fin de que las personas víctimas puedan reconstruir su trayecto vital, que en el caso de Kenya era sentirse tranquila y feliz.

Si bien las personas víctimas pueden tener nuevos planes de vida –dado que mantienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad–, esto no borra el daño que se ha ejercido respecto de las expectativas anteriores que las personas tenían sobre sí mismas. Incluso, el cambio de los resultados, ya sean considerados por personas externas como retrocesos o avances, es evidencia del "grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable" (CoLDH, 2013, párr. 314).

A partir de estos obstáculos detectados para definir el cálculo del daño al proyecto de vida, este texto busca abordar este concepto desde un enfoque que tenga mayor amplitud, que considere otros factores para cuantificar el monto de forma no monetaria. Por tal motivo, se sugiere que las personas funcionarias públicas involucradas en los procesos para procurar justicia, durante la recopilación de evidencia, ordenen la realización de peritajes a cargo de personal especializado que establezca un diálogo con las víctimas y que, la lectura de los resultados de dichos estudios sea guiada, al menos, por las siguientes dos preguntas: ¿cuáles eran tus sueños, esperanzas y expectativas en el largo plazo antes del hecho victimizante?, ¿cómo han cambiado estas expectativas y/o proyectos, en el ámbito personal, laboral, educativo o comunitario, después de la experiencia de violencia que sufriste? (Véase en Imagen 2). Esta conversación, realizada por una persona especialista, debe basarse en una escucha plena y sin emitir juicios de valor. De igual manera, el o la servidora pública, al momento de analizar la información obtenida, debe evitar evaluar el proyecto de vida de la víctima a partir de sus propias expectativas o ideas de cómo debería ser el trayecto de una persona.

Posteriormente, el personal del sistema de justicia debe analizar cuáles son las acciones que el Estado tiene que efectuar para reparar el cambio al proyecto de vida por el hecho violento, sin importar si estas son monetarias o no. Las acciones pueden ser, de manera enunciativa pero no limitativa, ayudar a la incorporación en programas sociales, brindar becas educativas o programas de educación especializada, ofrecer servicios financieros y legales, brindar capacitación laboral, entregar una indemnización, o una combinación de algunas de ellas. Este último punto es clave para reconocer que el desarrollo de la vida no se limita a un sólo ámbito, sino que consiste y se nutre de la interconexión que tienen diferentes rubros en la vida cotidiana. En el caso de que la autoridad valore una indemnización, ésta no puede ser igual al lucro cesante y debe partir de un análisis de los costos que las personas víctimas han erogado para adaptar su vida después del hecho victimizante.

Imagen 2. Diagrama de estrategias para la valoración del daño al proyecto de vida.



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Conclusiones

El contexto que atraviesa México ha estado marcado por frecuentes violaciones a derechos humanos, situación que dificulta avanzar en la garantía y la protección de los derechos de las víctimas. Entre los diversos retos que se enfrentan, el cálculo de la reparación integral del daño es un campo en el que aún los estándares internacionales se encuentran en construcción. No obstante, los precedentes dejados por la ColDH son una de las bases para cumplir con la obligación convencional y constitucional de reparar el daño.

Con este fin, la incorporación de la perspectiva de género y la realización de análisis diferenciados son herramientas necesarias para atender cabalmente los casos. Estos enfoques ayudan a visibilizar el contexto en el que se desarrolló la persona víctima y permiten identificar la existencia de factores de riesgo de discriminación, como la pertenencia a algún grupo históricamente vulnerado. Las instituciones encargadas de la procuración o administración de justicia en

el Estado mexicano se aproximarán a una noción realmente reparadora, que pretenda subsanar la violación a derechos de la que fue objeto la persona, en la medida en que se alleguen de las herramientas mencionadas para la resolución de los asuntos a su cargo.

Como se ha argumentado, la persona debe ser el centro en el proceso de reparación integral. Es preciso considerar el testimonio y las necesidades de las víctimas, tomando en cuenta, a la vez, las limitaciones objetivas en las que se encuentran para acreditar las afectaciones que resintieron como producto del hecho victimizante. A partir del caso de Kenya Cuevas, en este texto se han propuesto elementos útiles para estimar el lucro cesante y daño al proyecto de vida, partiendo del reconocimiento de que cada víctima es distinta, de ahí la relevancia de integrar el enfoque diferenciado.

El artículo también espera ser una provocación para que las autoridades exploren nuevos horizontes que les permitan garantizar, en el ámbito de sus competencias, la reparación integral del daño. Por ello, se invita a todas las personas, pero especialmente a las y los servidores públicos que procuran justicia, a pensar las medidas de compensación más allá de lo monetario y considerar acciones que busquen la efectiva reintegración plena de la persona, en el plano individual y comunitario.

De igual manera, se recomienda que las autoridades se nutran de información recabada por especialistas en la materia. Para ello, las instituciones de justicia y atención a víctimas deben evitar realizar valoraciones basadas en creencias o estereotipos y, por el contrario, deben solicitar la realización de pruebas periciales especializadas que permitan documentar y entender el impacto de un hecho victimizante en la vida de la persona que lo resiente, así como echar mano de los recursos e información existente que ha sido producida por instituciones o, incluso, por organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil.

Fuentes consultadas

- Allan, S., Bennett, D., Bird, L., Chettiar, J., Kerr, T., Krüsi, A., Montaner, J. S., Pacey, K., Shannon, K. y Taylor, C. (2014). Criminalisation of clients: reproducing vulnerabilities for violence and poor health among street-based sex workers in Canada - a qualitative study. *BMJ Open*, 4(6), 1-10. <https://bmjopen.bmj.com/content/4/6/e005191>
- Augustyn, M. B., McGloin, J. M. y Pyrooz, D. C. (2019). Does gang membership pay? Illegal and legal earnings through emerging adulthood. *Criminology*, 7(3) 1-29, <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/crim.2019.57.issue-3/issuetoc>.
- Calderón Gamboa, J. F. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En Caballero Ochoa, J. L., Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. y Steiner, C. (Coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* (Primera ed., pp. 145-219). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12463>
- Cardona-Acevedo, M., Jiménez-Castaño, J. y Sánchez-Muñoz, M. P. (2017). Discriminación y exclusión laboral en la comunidad LGBT: un estudio de caso en la localidad de chapinero, Bogotá Colombia. *Papeles de Población*, 23(93), 231-267. <https://rppoblacion.uaemex.mx/article/view/9112/7654>
- Charmes, J. (2012). The Informal Economy Worldwide: Trends and Characteristics. *Margin: The Journal of Applied Economic Research*, 6(2) 103-132. <https://doi.org/10.1177/097380101200600202>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 36). <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. (OEA/Ser.L/V/II Doc. 239). <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

- Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2020). *Informe Resultados. Encuesta Trabajo sexual, derechos y no discriminación*. <https://www.copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/informe-resultados-encuesta-trabajo-sexual-derechos-y-no-discriminacion.pdf>
- Dinshaw, C., Edelman, Lee., Ferguson, R. A., Freccero, C., Freeman, E., Halberstam, J., Jagose, A., Nealon, C. S. y Nguyen T. H. (2007). Theorizing queer temporalities. A roundtable discussion. *GLQ*, 13(2-3), 177-195. <https://doi.org/10.1215/10642684-2006-030>
- Halberstam, J. (2005). *In a Queer Time and Place: Transgender Bodies, Subcultural Lives*. New York University Press.
- Huesca, L. y Llamas, L. (2018). Informal Earnings in the Labour Market: The Mexican Case. *Equilibrio Económico*, 14(45), 7-42. <http://www.equilibrioeconomico.uadec.mx/descargas/Rev2018/Rev18Sem1Art1.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015). Sistema de Cuentas Nacionales de México: Medición de la economía informal. Fuentes y metodología. http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825079123.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020, 29 de abril). *Estadísticas a propósito del día del trabajo. Datos Nacionales* [Comunicado de prensa núm. 166/20]. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/trabajoNal.pdf>
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2013). La equidad en la cuantificación del daño de imposible (o muy difícil) probanza. *Justicia y Derecho*, 5(8), 1-27. <https://justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/Valoracion%20equitativa%20del%20dano%20-%20Roxana%20Jimenez.pdf>
- Khan, U. (2015). "Johns" in the Spotlight: Anti-prostitution Efforts and the Surveillance of Clients". *Canadian Journal of Law and Society*, 30(1), 9-29. <https://www.cambridge.org/core/journals/canadian-journal-of-law-and-society-la-revue-canadienne-droit-et-societe/article/johns-in-the-spotlight-antiprostitution-efforts-and-the-surveillance-of-clients/F139F4992AEE24D1B00D1B34EBC49858>
- Lamas, M. (2014). ¿Prostitución, trabajo o trata? Por un debate sin prejuicios. *Debate Feminista*, 50, 160-186. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/>

S0188-9478(16)30135-9

- Moffatt, P. y Peters, S. (2004). Pricing personal services: An empirical study of earnings in the UK prostitution industry, *Scottish Journal of Political Economy*, 51(5), 675-690. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.0036-9292.2004.00327.x>
- Navarrete, S. (19 de junio de 2019). *El caso de Paola Buenrostro, primer transfeminicidio reconocido en la CDMX*. Expansión. <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/06/19/el-caso-de-paola-buenrostro-primer-transfeminicidio-reconocido-en-la-cdmx>
- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)* (2a ed.). Universidad de Chile.
- de la O Martínez, M. E. (2000). Flexibilidad, trabajo y mujeres: ausencia y presencia en los estudios del trabajo en México, 1988-1998. *Región y Sociedad* 12(19), 83-154. <https://doi.org/10.22198/rys.2000.19.a755>
- Ozkazanc-Pan, B. y Pullner, A. (2020). Reimagining value: A feminist perspective commentary in the midst of the COVID-19 pandemic. *Gender, Work & Organization*. 28(1), 1-7. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/gwao.12591>
- Pantoja, S. (1 de octubre de 2021). *Fiscal ofrece disculpa pública por el transfeminicidio de Paola Buenrostro en CDMX*. Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2021/10/1/fiscal-ofrece-disculpa-publica-por-el-transfeminicidio-de-paola-buenrostro-en-cdmx-273161.html>
- Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y El Caribe (2017). *Trabajo sexual y violencia institucional: Vulneración de derechos y abuso de poder hacia mujeres trabajadoras sexuales*. https://issuu.com/redtralsex/docs/informe_regional_violencia_instituc
- Ruiz, M. (1 de octubre de 2020). *Del caso de Paola aprendimos a vivir*. Pie de Página. <https://piedepagina.mx/del-caso-de-paola-aprendimos-a-vivir/>
- Torres Patiño, C. V. (2014). *Sobre modelos de regulación de la prostitución y el régimen legal vigente a nivel federal y en el Distrito Federal*. Documento de trabajo No. 65. Centro de Investigación y Docencia Económicas. <http://hdl.handle.net/11651/1422>
- Valdés Subercaseaux, X. (2015). Feminización del empleo y trabajo en las agriculturas latinoamericanas globalizadas. *Cuadernos de Antropología*

Social, (41), 39-54. <https://www.redalyc.org/pdf/1809/180942587003.pdf>
Valgañón Salazar, A. V. (13 de diciembre de 2021). *Ser sobreviviente en un país de víctimas*. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/telar-de-justicias/ser-sobreviviente-en-un-pais-de-victimas/>

Convenciones, leyes, sentencias, tesis y protocolos

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2019). Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2015). Modelo Integral de Atención a Víctimas. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed.pdf>

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. (2021). Medidas de compensación emitidas a favor de Kenya Cytllali Cuevas, por la Comisión de Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México; como parte escalonada o sucesiva del Plan de Reparación Integral al que tiene derecho de conformidad con la Recomendación 02/2019 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención Bélem Do Pará". 1995. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas). Serie C No. 7. Sentencia de 21 de julio de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Reparaciones y Costas). Serie C No. 42. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/>

seriec_42_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001a). Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Reparaciones y Costas). Serie C No. 88. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001b). Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Reparaciones y Costas). Serie C No. 74. Sentencia de 6 de febrero de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (Reparaciones y Costas). Serie C No. 92. Sentencia de 27 de febrero de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 150. Sentencia de 5 de julio de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a). Caso Fernández Ortega y otros vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 215. Sentencia de 30 de agosto de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 216. Sentencia de 31 de agosto de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, (Fondo y Reparaciones). Serie C No. 245. Sentencia de 27 de junio de 2012. <https://corteidh.or.cr/docs/casos/>

articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Mendoza y otros vs. Argentina, (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones). Serie C No. 260. Sentencia de 14 de mayo de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 308. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Vicky Hernández vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 422. Sentencia de 26 de marzo de 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Ley General de Víctimas. Última reforma publicada DOF. 20 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). Tesis [A.]: 1a. CXCVI/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Décima Época, Tomo 1, Materia Constitucional, p. 522, Reg. digital 2001745.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

AMELIA ZETINA PINELO¹

RESUMEN

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) estipula como un derecho humano la facultad que tiene la población de recurrir a los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), como una forma de acceso a la justicia pronta y expedita. Su implementación se realizó en consonancia con la del sistema de justicia penal de corte acusatorio.

En materia penal, la priorización de los MASC tiene como objetivo evitar el desgaste psico-emocional para las personas que son víctimas u ofendidas por la comisión de un hecho que la ley señala

¹ Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho con opción en laboral por la Universidad Autónoma de Yucatán, Especialista en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Sistema Penal Acusatorio y en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, actualmente en vías de titulación de la Especialidad en Derecho Penal por la Escuela Libre de Derecho. Su carrera profesional se ha desarrollado primordialmente en el ámbito de procuración de justicia, como personal operativo en las agencias del Ministerio Público del Fuero Común, incorporándose posteriormente al Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el que obtuvo la Certificación como Facilitadora, así como el Certificado para el ejercicio de funciones como Facilitadora, otorgado por el Poder Judicial del Estado de Yucatán. Posteriormente, incursionó en el ámbito de procuración de justicia en el fuero federal, en donde obtuvo la certificación como Facilitadora Penal Federal y más tarde la especialización para aplicar los Mecanismos Alternativos en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, avaladas por el Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Institución en la que se ha mantenido hasta la fecha actual, fungiendo como Facilitadora Federal, Directora de Área y, actualmente, en el cargo de Directora General Adjunta del mismo Órgano.

como delito; proporcionar a las partes en controversia asistencia especializada y procurar una pronta reparación del daño.

Entre las ventajas de los mecanismos alternativos, se puede mencionar que se presta mayor atención a los intereses y necesidades de las partes involucradas, en especial, de la persona que haya sido víctima u ofendida de un delito, pues se propicia un papel más activo para determinar la reparación del daño a través del diálogo en un entorno privado y confidencial que le permite expresarse en un ambiente de respeto.

Palabras clave:

Reparación del daño, mecanismos alternativos de solución de controversias, acuerdo reparatorio, perspectiva de género.

ABSTRACT

Article 17 of the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM) stipulates that alternate settlement of dispute mechanisms is a human right granted to the population as a form to access prompt and expeditious justice. Its implementation was carried out in line with the implementation of the Mexican Adversarial Procedural System.

In criminal matters, prioritization of Alternate Settlement of Dispute Mechanisms is aimed at avoiding psycho-emotional exhaustion for people who are victims or offended parties because of the commission of conduct criminally defined as a crime, to provide the parties under controversy with specialized assistance and to seek prompt redress of the damage.

Among the advantages of the Alternate Mechanisms, it can be mentioned that greater attention is paid to the interests and needs of the parties involved, especially to the person who has been the victim or offended party because of the commission of a crime, since a more active role is encouraged to determine the redress of the damage through dialogue in a private and confidential environment that allows them to express themselves in an respectful environment.

Keywords:

Redress of damage, alternate settlement of dispute mechanisms, redressing settlement, gender perspective.

1. Antecedentes, bases y principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal

Los MASC en materia penal fueron contemplados por primera vez en la CPEUM mediante la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad del año 2008², estableciendo que a través de ellos deberá asegurarse la reparación del daño.

Acorde con lo anterior, en 2013, el Congreso de la Unión fue facultado para expedir una legislación única que fundamentara la operación de dichos mecanismos, por lo que el 29 de diciembre de 2014 se publicó la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMA SCMP), cuyas disposiciones “tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable” (LNMA SCMP, art. 1).

Para una mayor comprensión de cómo se acuerda la reparación del daño a favor de las víctimas y/o partes ofendidas de un delito a través de los MASC en materia penal, es importante abordar brevemente sus bases, principios y desarrollo, como se expone a continuación.

De conformidad con la LNMA SCMP, los MASC en materia penal:

tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad (LNMA SCMP, art. 1).

2 Para mayor información sobre este tema se puede consultar la Guía de consulta sobre la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, disponible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf

Estos tres aspectos se concatenan entre sí, y con los principios rectores previstos en dicho ordenamiento legal. Con base en ellos, todo lo que sea expuesto en las sesiones de los mecanismos por parte de las personas intervinientes se realiza únicamente de manera oral y no deberá llevarse un registro documental de lo manifestado, para que el contenido de las sesiones no sea reproducido posteriormente.

La oralidad ayuda a cumplir tanto la economía procesal, como el principio de confidencialidad, establecido en la Ley. Otro elemento importante para garantizar la confidencialidad es que el espacio donde se lleven a cabo las sesiones sea un lugar privado, en el que únicamente se encuentren las personas intervinientes en la controversia penal, a efecto de que se sientan con la libertad de dialogar libremente sin ser escuchadas u observadas por personas ajenas a la controversia. De igual manera, es importante que la persona que facilita la sesión sea una persona ajena a la investigación o al procedimiento penal, con el objetivo de garantizar la imparcialidad en el proceso.

En este punto, es importante hacer una acotación pertinente, no siempre es fácil que las partes intervinientes dialoguen directamente entre ellas, o que exista apertura desde un inicio para exponer su historia, afectaciones, sentimientos y pensamientos; por tal motivo, deben estar acompañadas de una persona ajena a la controversia que facilite su participación en el mecanismo alternativo, que cuente con un entrenamiento especializado y un perfil adecuado para ayudar a las partes involucradas a comunicarse. Por tanto, la persona facilitadora debe tener conocimientos teóricos-prácticos en teoría del conflicto y teoría de la comunicación, mismos que le serán de utilidad para ayudar a las partes a dialogar asertivamente, complementando su capacitación con la pertinente en materia de género, que le permita identificar si existe discriminación, desigualdad y exclusión hacia las personas.

En lo que respecta a sus principios rectores, los MASC se fundamentan en siete: voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad. Debe garantizarse que estos principios se cumplan durante todo el proceso. Así pues, para una mayor comprensión del

desarrollo de los mecanismos alternativos, a continuación, se hace una breve explicación de los que se consideran más relevantes para fines de este artículo.

a) Voluntariedad: Este es el principio rector más importante, pues no es posible iniciar la aplicación de un mecanismo alternativo si la víctima y la persona imputada no aceptan participar en él, basta que una de las partes no lo desee para que no se lleve a cabo, ya que como lo señala la normatividad: "la participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación" (LNMACOMP, art. 4).

La voluntariedad también se materializa cuando la víctima y la persona imputada deciden en cuál etapa del procedimiento penal es el momento idóneo para participar en un mecanismo alternativo; debiendo estar presentes durante todo el desarrollo del mecanismo. Al respecto, cabe señalar que las partes podrán acceder a dichos procesos desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio, en caso de tratarse del sistema acusatorio, y hasta antes de que se formulen conclusiones, en el sistema tradicional (LNMACOMP, art. 6); no obstante, cualquiera de las personas intervinientes o ambas, pueden decidir no continuar y dar por concluida su participación en cualquier momento durante el proceso.

Este principio se concatena con el de información, pues las partes de una controversia deben tener conocimiento sobre este proceso para decidir su participación en él. Así pues, una vez concluidas las sesiones, las partes deciden si concretan un acuerdo bajo los términos que ellas consideren convenientes, mismo que debe ser de mutuo consentimiento y con plena comprensión de los alcances y efectos de su cumplimiento e incumplimiento, o en su defecto, pueden decidir que no es factible llegar a dicho acuerdo y dar por concluida su participación.

Al margen de este principio, cabe hacer énfasis en que no en todos los asuntos en los que sea procedente y oportuna la aplicación de los mecanismos se puede recurrir a ellos, en virtud de que dichos procedimientos son voluntarios y cada persona es diferente, con necesidades e intereses distintos, por

eso, son las partes involucradas las que deben decidir si los mecanismos alternativos representan el camino adecuado para satisfacer sus necesidades e intereses, así como para finalizar la controversia penal de la cual son parte.

b) Información: "deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los mecanismos alternativos, sus consecuencias y alcances" (LNMASCMP, art. 4, fr. II).

Como lo ha mencionado el Poder Judicial de la Federación, el acceso a los mecanismos alternativos es un derecho humano, toda víctima o persona imputada debe saber si la controversia que le atañe es susceptible de resolverse a través de estos (2013).

Este derecho, así como el derecho a la reparación de daño, también se encuentra plasmado en la Ley General de Víctimas. Sobre los MASC, dicho ordenamiento establece la prerrogativa de éstas de "tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos" (LGV, artículo 7); asimismo, estipula que:

Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión (LGV, art. 17).

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que entre los derechos de la víctima se encuentran el de participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias y el derecho a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento legal (CNPP, art. 109).

c) Confidencialidad:

La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el personal facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes (LNMASCMP, art. 4, fr. III).

Anteriormente, se ha señalado la importancia de la confidencialidad en los mecanismos alternativos, por tanto, para complementar lo mencionado se destaca que, cuando las partes intervinientes de una controversia penal dialogan en un espacio neutral y de manera confidencial, es más factible que las personas protagonistas de un conflicto profundicen en su narración y, de manera más honesta, externen sus emociones, sentimientos y pensamientos, así como sus posiciones, intereses y necesidades.

Un diálogo bajo la protección de la confidencialidad será más sustancioso y sincero que uno realizado en presencia de una autoridad ministerial o judicial. Aunado a lo anterior, es común que las partes de un conflicto se sientan en libertad de dialogar honestamente cuando están seguros de que lo mencionado no será usado en su contra en el proceso en caso de que no se concrete un acuerdo entre ellas -salvo las excepciones previstas en la Ley-.

d) Equidad: "los mecanismos alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes" (LNMASCMP, art. 4, fr. VI). De acuerdo con Bardales (2011), estas condiciones de equilibrio deberán conducir a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos; por lo que en todo momento el personal facilitador debe crear condiciones de igualdad.

Por su parte, Jiménez (2016) menciona que durante la aplicación del mecanismo alternativo, el personal facilitador será el que pueda equilibrar la balanza para que ésta se mantenga en un punto medio y no tienda hacia alguna de las partes. Este principio también implica que el personal facilitador verifique previamente que ambas partes pueden participar en las mismas condiciones, tomando en cuenta su situación social o relación de poder.

En consonancia, entre las obligaciones del personal facilitador se encuentra la de velar que las personas intervinientes no sean sujetas de algún tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias (u orientaciones) sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CNPP, art. 10). En caso de que se encuentren las condiciones o circunstancias señaladas anteriormente, la atención que se brinde debe garantizar la igualdad entre las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, misma que no solo debe ser formal o normativa, sino a través de un enfoque diferencial y especializado, es decir, las personas facilitadoras deben llevar a cabo los ajustes pertinentes en consideración al mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en la aplicación de los mecanismos alternativos.

En razón de lo anterior, aunque la ley en la materia no menciona a la perspectiva de género, este principio es base primordial para aplicación de los mecanismos, como veremos más adelante.

2. Procedencia, oportunidad y desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias

En materia penal federal, los mecanismos alternativos son aplicables en el Sistema Penal Acusatorio, en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el Sistema Tradicional y en la etapa de Ejecución Penal.

A continuación, se precisan los tipos de delitos procedentes para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y los ordenamientos que los regulan. Para los fines de este artículo cabe señalar que tres de estos cuatro ordenamientos prohíben la aplicación de los MASC en delitos de violencia familiar o sus equivalentes:

Tabla 1: Comparativo de delitos procedentes para la aplicación de los MASC

Sistema Penal Acusatorio	Sistema Tradicional	Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	Ejecución de penas
<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 187 CNPP)</p> <ul style="list-style-type: none"> •Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de la parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido. •Delitos culposos. •Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. <p>No procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 112 Bis CFPP)</p> <ul style="list-style-type: none"> •Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida. •Delitos culposos. •Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. <p>No procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar.</p>	<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 95 del LNSIJPA)</p> <p>Procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con la LNSIJPA.</p> <p>No procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.</p>	<p>Acuerdo de Reparación del Daño (Arts. 198 y 202 LNEP)</p> <p>Los procesos de mecanismos alternativos y de justicia restaurativa serán procedentes para todos los delitos.</p>
<p>Suspensión Condicional del Proceso (Art. 192 CNPP)</p> <p>Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.</p>		<p>Suspensión Condicional del Proceso (Art. 100 LNSIJPA)</p> <p>Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en la LNSIJPA.</p>	<p>Acuerdo de Mediación Penitenciaria (Art. 206 LNEP)</p> <p>Procede en todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia.</p>

Respecto al momento procesal oportuno para la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal, toda vez que varía en atención al resultado o tipo de acuerdo que se desea alcanzar a través de ellos, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 2: Comparativo del requisito de oportunidad para la aplicación de los MASC.

Sistema Penal Acusatorio	Sistema Tradicional	Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	Ejecución de penas
<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 188 CNPP)</p> <p>Desde la presentación de la denuncia o querrela, hasta antes que se haya dictado el auto de apertura a juicio</p>	<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 112 Bis CFPP)</p> <p>Procederán hasta antes que se formulen las conclusiones.</p>	<p>Acuerdo Reparatorio (De manera supletoria se aplica lo previsto en el Art. 188 del CNPP)</p> <p>Desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes que se haya dictado el auto de apertura a juicio.</p>	<p>Acuerdo de Reparación del Daño (Arts. 198 y 202 LNEP)</p> <p>Podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria.</p>
<p>Suspensión Condicional del Proceso (Art. 193 CNPP)</p> <p>Podrá solicitarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso, hasta antes de acordarse la apertura de juicio.</p>	<p>***</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso (De manera supletoria se aplica lo previsto en el Art. 193 CNPP)</p> <p>Podrá solicitarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso, hasta antes de acordarse la apertura de juicio.</p>	<p>Acuerdo de Mediación Penitenciaria (Art. 206 LNEP)</p> <p>Procede en todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia.</p>

Es necesario subrayar que los acuerdos concretados a través de los MASC en materia penal pueden ser diversos, pero todos tienen como objeto la reparación del daño a la víctima o persona ofendida. Como se señaló en la tabla anterior, los mecanismos alternativos pueden ser aplicados antes de la sentencia con el fin de concretar alguna salida alterna, o después de ésta, y dependiendo de lo anterior, los acuerdos resultantes de estos serán diferentes, como se explica en el siguiente comparativo:

Tabla 3: Tipos de resultado en la aplicación de los MASC

Sistema Penal Acusatorio	Sistema Tradicional	Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	Ejecución de penas
<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 186 CNPP)</p>	<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 112 Bis CFPP)</p>	<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 95 LNSIIPA)</p>	<p>Acuerdo de Reparación del Daño (Arts. 198 y 202 LNEP)</p>
<p>Propuesta de Plan de Reparación (Art. 191 CNPP)</p>	<p>No aplica</p>	<p>Propuesta de Plan de Reparación (Art. 101 LNSIIPA)</p>	<p>Acuerdo de Mediación Penitenciaria (Art. 206 LNEP)</p>

Por último, en la siguiente tabla se identifica cuáles mecanismos alternativos o procesos restaurativos pueden ser aplicables en cada uno de los sistemas:

Tabla 4: Comparativo de tipos de mecanismos alternativos aplicables.

Sistema Acusatorio	Sistema Tradicional	Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	Ejecución de penas Acuerdo de reparación del daño
Mediación (Arts. 21 a 24 LNMASCMP)	Mediación (Arts. 21 a 24 LNMASCMP)	Mediación (Arts. 85 a 87 LNSIJA)	Mecanismos Alternativos y Procesos Restaurativos (Arts. 198 y 202 LNEP)
Conciliación (Arts. 25 y 26 LNMASCMP)	Conciliación (Arts. 25 y 26 LNMASCMP)	Procesos Restaurativos •Reunión de la víctima con la persona adolescente (Art. 90 LNSIJA). •Junta Restaurativa (Art. 91 LNSIJA). •Círculos (Art. 92 LNSIJA).	Mediación Penitenciaria (Art. 206 LNEP)
Junta Restaurativa (Arts. 27 a 29 LNMASCMP)	Junta Restaurativa (Arts. 27 a 29 LNMASCMP)		

Es importante aclarar que cada uno de los mecanismos alternativos y procesos restaurativos señalados en la tabla anterior tienen características y desarrollos diferentes; por lo que es el personal facilitador quien selecciona cuál es el adecuado en relación con el tipo de controversia, las características de las víctimas o personas ofendidas, si existe desequilibrio de poder entre las partes, si alguna de las personas intervinientes se encuentra en una condición de vulnerabilidad, el número de partes intervinientes, el tipo de daño causado y la gravedad de éste, entre otras circunstancias.

En lo que respecta al desarrollo de los MASC, como se estableció en líneas precedentes, estos deben llevarse a cabo con base en los principios de voluntariedad, confidencialidad, honestidad e imparcialidad; y en un espacio donde las personas intervinientes de un conflicto puedan dialogar respecto a lo acontecido, abordando la narración desde la visión de cada una, en el entendido de que aceptaron participar de manera voluntaria porque existe un conflicto derivado de un delito, y quieren explorar la posibilidad de resolverlo de manera alternativa al proceso.

Una vez que las partes intervinientes han platicado acerca de lo acontecido, cómo les ha afectado, cómo se han sentido y lo que han pensado, es decir, que se ha explorado el conflicto desde el punto de vista legal y personal, se pueden identificar cuáles son los intereses y las necesidades de cada una, para que una vez que estas sean reconocidas, las personas involucradas se encuentren en condiciones de comenzar a explorar las posibles soluciones del conflicto, abordando, particularmente, la forma de reparar el daño a la víctima o persona ofendida.

Después del diálogo, las personas intervinientes, en el libre ejercicio de su autonomía, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, es decir, de reparación del daño, con el fin de alcanzar una que satisfaga sus necesidades, conforme a sus posibilidades.

Únicamente en la conciliación es posible que el personal facilitador proponga alguna alternativa de solución basándose en criterios objetivos, pero solo si las partes no logran concretar un acuerdo por sí solas y durante el desarrollo de la sesión se advierte en ambas el deseo de solucionar la controversia, y si existen las condiciones para plantear la solución; sin embargo, es decisión de las partes intervinientes determinar si aceptan la propuesta de la persona facilitadora o no.

3. El acuerdo reparatorio, una forma de solución alterna

En el ámbito penal federal, la aplicación de la mayoría de los mecanismos alternativos se encuentra relacionada con la salida alterna del acuerdo reparatorio, por tal motivo, se ahondará en esta figura, a fin de entender las formas posibles de reparar el daño a las víctimas de un delito, por medio de estos.

El CNPP define los acuerdos reparatorios como “aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal” (art. 186).

La LNMASCMP lo describe como "el celebrado entre las partes intervinientes, el cual pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece la misma Ley" (art. 3, fr. I). Este acuerdo es el resultado de un mecanismo alternativo que concluye con una solución mutuamente acordada por las partes intervinientes. El acuerdo se debe plasmar por escrito y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el referido ordenamiento legal.

Los acuerdos reparatorios pueden ser de cumplimiento inmediato o diferido. En los primeros, la reparación del daño se efectúa en el mismo acto en el que se suscribe el acuerdo, estableciendo por escrito que ambas partes acordaron los aspectos que constituyen la reparación del daño y sus términos, los cuales se han cumplido previamente o se cumplen en ese instante, y que ambas partes se encuentran satisfechas.

Los acuerdos de cumplimiento diferido son aquellos en los que las partes intervinientes convienen obligaciones que, por su tipo, no es factible concretar al momento de la suscripción o porque las partes no están en posibilidades de cumplirlas de manera inmediata.

Este tipo de acuerdos deberán contener una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que hubieran acordado las personas intervinientes y, en su caso, terceras personas civilmente obligadas, así como la forma y tiempo en que estas deberán cumplirse. El plazo no se puede postergar a más de tres años de conformidad con la normatividad aplicable en la materia. A continuación, se dan algunos ejemplos recurrentes de cada uno de esos tipos de obligaciones pactadas para la reparación del daño:

Tabla 5: Tipos de obligaciones pactadas para la reparación del daño

Tipo de obligación	Características
Dar	Es la obligación más recurrente. Generalmente, consiste en la entrega de determinada cantidad de dinero, en efectivo, por transferencia, cheque o, cuando es pertinente, a través de descuentos vía nómina; esto último ocurre cuando la parte imputada es empleada de alguna dependencia (que suele ser la parte ofendida); también es recurrente dar alguna cosa, ya sea en reposición de lo dañado o sustraído.
Hacer	Esta es una de las obligaciones que da lugar a una gran posibilidad de variantes, por ejemplo, reparar o construir algo, tomar y/o dar pláticas de sensibilización en algún tema en particular; ofrecer alguna disculpa pública o privada, entre otras.
No hacer	Dejar de reproducir cierta obra o no replicar alguna fórmula patentada.

De lo anterior, es posible advertir que el daño causado a la víctima o persona ofendida puede ser material o moral. En lo concerniente al daño material, se hace referencia a un menoscabo sufrido en el patrimonio de la víctima, en tanto que el daño moral, se refiere a la afectación que la víctima sufre en sus sentimientos, reputación, vida privada, afectos, honor, decoro o creencias.

En este tenor, es necesario volver a enfatizar que la justicia alternativa tiene entre sus principales objetivos la pronta reparación del daño ocasionado, no limitándose al aspecto económico o puramente material, sino también tomando en consideración el daño moral, que se encuentra en el mismo rango de importancia que el económico.

Las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio pueden ser tan diversas como las partes acuerden. Por ejemplo, el artículo 29 de la LNMASCOMP establece que la reparación del daño derivada de una junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

- I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;
- II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;
- III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

Una de las principales características de los acuerdos reparatorios en el Sistema Penal Acusatorio y en el Sistema Tradicional es que las personas no pueden suscribir una cantidad ilimitada de acuerdos cuando se trata de delitos dolosos, toda vez que existen condiciones que se deben cumplir para que una persona imputada tenga el derecho a suscribir uno, como se explica en la siguiente tabla:

Tabla 6: Comparativo de causas de improcedencia para el Acuerdo Reparatorio.

Sistema Acusatorio (Art. 187 CNPP)	Sistema Tradicional (Art. 112 Bis CFPP)	Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (Art. 95 y 96 LNSIJPA)
<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 188 CNPP)</p> <p>No procederán en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos.</p>	<p>Acuerdo Reparatorio (Art. 112 Bis CFPP)</p> <p>En los casos en que la persona imputada haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio.</p>	<p>Acuerdo Reparatorio (De manera supletoria se aplica lo previsto en el Art. 188 del CNPP)</p> <p>Delitos en los que procede la medida de sanción de internamiento, de conformidad con el artículo 164 de la LNSIJPA.</p>
<p>No procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.</p>		

Los acuerdos reparatorios tienen un control muy importante, pues una vez que se suscriben, el personal facilitador debe solicitar la aprobación de este a la autoridad ministerial o judicial que canaliza el asunto. A nivel federal, los acuerdos reparatorios son regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y por el Código Federal de Procedimientos Penales.

La autoridad competente, de manera previa a la aprobación del acuerdo reparatorio, debe verificar que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas, que las partes intervinientes estuvieron efectivamente en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción. En atención a lo anterior, el personal facilitador debe informar y procurar que la reparación

del daño pactada entre la víctima y la persona imputada sea proporcional al daño ocasionado.

Cuando las partes intervinientes pactan un acuerdo reparatorio con obligaciones de cumplimiento diferido, el trámite del proceso se suspende. Si la persona imputada incumple las obligaciones pactadas, se continúa el procedimiento penal. La LNMASCMP (2014) también dispone que, en caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario, éste será tomado en cuenta por el ministerio público para efectos de la reparación del daño.

Cuando exista un estatus de incumplimiento al acuerdo alcanzado por las personas intervinientes se podrá realizar una reunión de revisión, siempre y cuando estén de acuerdo en participar de manera voluntaria, puesto que el principio de la voluntariedad rige desde el inicio hasta el fin del procedimiento.

En dicha reunión se revisará la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, las personas intervinientes podrán pactar las modificaciones que resulten satisfactorias para ellas sin afectar la efectiva reparación del daño. Sin embargo, no en todos los casos de incumplimiento se considerará realizar una reunión de revisión, por ejemplo, cuando puede existir un riesgo de revictimización o si el cumplimiento ya es imposible.

Cuando el acuerdo reparatorio sea incumplido, el personal facilitador deberá informarlo a la autoridad ministerial o jurisdiccional que lo aprobó, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide. Por el contrario, si el acuerdo reparatorio se ha cumplido en los términos pactados, se deberá solicitar a dicha autoridad que apruebe su cumplimiento y posteriormente, esta deberá resolver sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda.

4. La perspectiva de género en la aplicación de los mecanismos alternativos

Una de las obligaciones del personal facilitador que debe cumplirse a lo largo de todo el desarrollo del mecanismo es conducirse con base en un enfoque de derechos humanos. Esto implica atender el deber de respetar los derechos humanos de las personas intervinientes, como el de velar por ellos; más, cuando dichas personas pertenecen a un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad o afectado por categorías sospechosas de discriminación.

De igual forma, diversos instrumentos normativos internacionales y nacionales establecen la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar otros enfoques coadyuvantes al de derechos humanos. Por ejemplo, la Ley de la Fiscalía General de la República (FGR) señala la obligación del personal de esta institución (incluidas las personas facilitadoras) de regir su actuar en la perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, el enfoque de igualdad y no discriminación y la perspectiva de género (LFGR, art. 4).

En cuanto a esta última, además de las definiciones que establecen las leyes generales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en el marco normativo de la FGR se ha establecido que la aplicación de este enfoque implica identificar y evaluar aquellos asuntos en los que existan factores que produzcan impactos diferenciados, desventajas, discriminaciones y desigualdades, que afecten a las personas en el ámbito de la procuración de justicia federal, como metodología de análisis en todas sus actuaciones, principalmente en aquellos casos en donde se detecten relaciones asimétricas, violencia, prejuicios y patrones de estereotipos (Código de Ética de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, 2020, art. 7, inc. j).

Con base en el marco normativo que fundamenta la aplicación de esta perspectiva, se entiende que el personal facilitador de los mecanismos alternativos debe actuar libre de estereotipos y prejuicios basados en cualquier categoría de discriminación. Asimismo, debe ser capaz de realizar

un análisis adecuado del conflicto para identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad, discriminación o de violencia que deriven en un desequilibrio entre las personas intervinientes que impidan el desarrollo del mecanismo en condiciones de igualdad.

Por lo anterior, durante el análisis del conflicto, el personal facilitador debe considerar el contexto donde este surge, su desarrollo, si las personas involucradas tenían un tipo de relación previa y, en el supuesto afirmativo, qué tipo de relación era; así como las características y las condiciones de las personas involucradas. El análisis del contexto ayudará a entender las causas o motivos detrás de la controversia, así como posibles desigualdades estructurales y relaciones de poder presentes en ella (SCJN, 2020).

En otras palabras, se debe considerar si hay factores de género que influyeron en las partes intervinientes o en los hechos del caso concreto de manera que una de ellas se encuentre en una situación de desventaja frente a la otra; o si el género fue justificación para el ejercicio de mayor poder, y si lo anterior tiene un impacto en el caso concreto (SCJN, 2020).

El personal facilitador deberá ser sensible a las posibles situaciones de vulnerabilidad y desequilibrio de poder entre las partes intervinientes como consecuencia del sexo o género, particularmente si alguna de ellas pertenece a los sectores más afectados por estas categorías de discriminación, es decir, mujeres o personas no heterosexuales, con identidades de género trans o no binarias.

Esto no implica que se transgreda el principio de imparcialidad conduciéndose con favoritismo hacia una de las partes en el conflicto, por el contrario, garantiza la protección al principio y el derecho a la igualdad de las partes; además, permite aplicar el principio de equidad, referido anteriormente, como un acto de justicia que busca nivelar las condiciones, procurando equilibrar el procedimiento, a fin de que las partes intervinientes en el conflicto se encuentren en igualdad de circunstancias durante el desarrollo de los mecanismos alternativos, hasta obtener sus resultados; considerando que el deber de reparar, y las reparaciones, deben tomar en cuenta el entorno en el que se desenvuelve la víctima, así como sus condiciones individuales (FLACSO, 2017).

En consonancia con lo anterior, la perspectiva de género debe estar presente en todos los asuntos para poder identificar si existen o no factores de género que incidan en ellos y en las partes; pero particularmente, cuando una mujer o persona no heterosexual o no cisgénero³ participe en los mecanismos alternativos, independientemente de cuál sea su intervención en el conflicto y del delito que haya originado la controversia.

En este punto es indispensable hacer una importante aclaración: como se abordó en el apartado sobre la procedencia de los MASC, el marco regulatorio nacional prohíbe la aplicación de estos mecanismos específicamente en los casos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas, cuyas víctimas son, primordialmente, mujeres, niñas y niños.

En el ámbito internacional, el Comité y el Mecanismo encargados de dar seguimiento a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), respectivamente, han emitido sendas recomendaciones en las que se solicita a los Estados parte de estos instrumentos evitar la aplicación de mecanismos o medios alternativos en cualquier caso de violencia contra las mujeres.

Específicamente, en la Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el comité de la CEDAW sugiere que los Estados parte "aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias" (CEDAW/C/GC/33, párr. 58 c).

Posteriormente, en su Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19, el Comité reitera la petición de que "la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación" (CEDAW/C/GC/35, párr. 32 b).

3 "Recientemente se ha comenzado a utilizar el término "cisgénero" para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes, en cambio, se le llama "persona trans" a aquella cuya identidad de género no concuerda con la que se asignó al nacer." (PGR, 2018, p. 36).

Si bien las recomendaciones generales del Comité de la CEDAW son instrumentos no convencionales⁴, es decir, no obligatorios para el Estado mexicano, las preocupaciones de estas instancias en materia de aplicación de los MASC en casos de violencia contra las mujeres no pueden no obviarse, por el contrario, deben constituir una guía al evaluar esta posibilidad.

Es necesario no perder de vista que las mismas recomendaciones generales de la CEDAW señalan que estos mecanismos "pueden ofrecer mayor flexibilidad y reducir los costos y las demoras para las mujeres que solicitan justicia" (CEDAW/C/GC/33, párr. 57); asimismo, reconocen que las mujeres deben ser informadas de su derecho a "utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias, sobre el cual tienen que ser informadas" (CEDAW/C/GC/33, párr. 58, inc. a).

Por lo que, desde la autoría de este artículo, se considera que en el resto de los casos, que no son expresamente los señalados por el marco jurídico nacional (violencia familiar o sus equivalentes), más que la prohibición de aplicar cualquier mecanismo alternativo, es necesario garantizar que el desarrollo de estos se lleve a cabo desde una rigurosa aplicación de la perspectiva de género, para determinar, primero, qué casos son susceptibles de abordarse por esta vía y, segundo, las condiciones en que estos deben desarrollarse. Como señala la Recomendación General número 35:

El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos

⁴ Las recomendaciones generales no deben confundirse con las observaciones emitidas por este mismo Comité como resultado de los informes de México sobre el cumplimiento de la CEDAW, que se rinden periódicamente (el más reciente, el séptimo y octavo consolidados, se presentó en 2018), las cuales sí tienen carácter obligatorio para todo el Estado mexicano.

de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal (CEDAW/C/GC/35, párr. 32, b).

Siempre y cuando se cumplan cabalmente estas condiciones, desde la autoría de este artículo se observa en los MASC una oportunidad para facilitar a las mujeres su acceso a la justicia y, particularmente, a una reparación del daño basada en sus necesidades que reconozca su capacidad de agencia, no obstante, su calidad de víctimas.

Con este fin, la perspectiva de género, como herramienta de análisis, debe ser aplicada de manera transversal durante el desarrollo de los mecanismos alternativos, y el personal facilitador debe prestar especial atención en tres momentos: primero, al estudiar la controversia que es canalizada por la autoridad ministerial o judicial, así como las características de las partes que participan en ella; segundo, durante el desarrollo de las sesiones, analizando lo dialogado entre éstas; y tercero, durante la redacción del acuerdo concretado entre las personas intervinientes.

Conclusiones

Con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México se estableció la reparación del daño causado a favor de la víctima o persona ofendida del delito, como uno de los pilares fundamentales del proceso penal. En consonancia, las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia deben priorizar dicha reparación y fomentar el empleo de los mecanismos adecuados para la obtención de la misma.

En la actualidad, la víctima o persona ofendida no tiene la necesidad de agotar todo el procedimiento penal para solucionar su problema y acceder a la reparación del daño, pues para ello, tiene la facultad de solicitar la aplicación de los mecanismos alternativos.

Fuentes consultadas

- Bardales Lazcano, E. (2017). *Medios Alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa. Teoría y práctica*. Flores Editor.
- España Lozano, J. (2018). *La mediación en el derecho penal. Teoría, legislación y práctica*. Tirant lo Blanch.
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. International Bar Association's Human Rights Institute. (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38405.pdf>
- Jiménez Martínez, J. (2016). *Las formas alternas para la solución de controversias penales*. Flores Editor.
- Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2015) *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2017) *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. CEDAW/C/GC/35*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2020). *Informe de implementación de las recomendaciones del Comité de expertas del mecanismo seguimiento de la Convención de Belém do Pará (CEVI)*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2019-Mexico.pdf>
- Zehr, H. (2012). *Cambiando de lente, un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*. Herald Press.

Leyes, códigos, protocolos y tesis.

- Código Federal de Procedimientos Penales. Abrogado por Decreto publicado DOF 5 de marzo de 2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf
- Código Nacional de Procedimientos Penales. Última reforma publicada DOF 19 de febrero de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 28 de mayo de 2021. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Fiscalía General de la República. (2020). Código de Ética de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República. Publicado DOF 02 de septiembre de 2020.
- Ley de la Fiscalía General de la República. Publicada DOF 20 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf
- Ley General de Víctimas. Última reforma publicada DOF 20 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf
- Ley Nacional de Ejecución Penal. Última reforma publicada DOF 9 de mayo de 2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Última reforma publicada DOF 20 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Última reforma publicada DOF 1 de diciembre de 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA_011220.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Tesis [A.]: III.20.C.6 K, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, p.1723. Reg. digital 2004630. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004630>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

EL PERITAJE DE GÉNERO PARA LA DETERMINACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DELITO EN MÉXICO

“La paradoja de la impunidad. En un entorno de violencia de género, la justicia tiene rostro de mujer.”

María Teresa Ambrosio Morales.

MARÍA TERESA AMBROSIO MORALES ¹
YADIRA AIDEÉ HUERTA REYES²
GRISelda MAURICIO SÁNCHEZ ³
MARÍA DEL ROSARIO MERA HERNÁNDEZ⁴
MARÍA LAURA ESTELA ORTEGA GARCÍA⁵
MARI TANIA CASTILLO SERRATO⁶

1 Doctora en Derecho por la UNAM, Técnica Académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Perteneció al Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigación CONACYT, galardonada con la Medalla Sor Juana Inés de la Cruz por la UNAM 2022.

2 Doctoranda en Derecho por la UNAM y la Escuela Libre de Derecho, abogada litigante en materia civil y familiar.

3 Maestrante en Criminología y Política Criminal por el Inacipe, especialista en Género y Derecho por la UNAM.

4 Doctoranda en Derecho por la UNAM y la Escuela Libre de Derecho, abogada litigante en materia penal.

5 Maestra en Enseñanza Superior por la UNAM. Perita en Trabajo Social; galardonada con la Medalla Sor Juana Inés de la Cruz por la UNAM.

6 Doctora en Derecho por el Centro Universitario de España y México, Perita Auxiliar en Psicología Forense para el Protocolo de Estambul, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Perita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

RESUMEN

La atención a las víctimas, particularmente a las mujeres víctimas de violencia de género, y la determinación de sus daños y reparaciones requieren un enfoque interdisciplinario y multidisciplinario desde las dimensiones jurídica y social, basado en la victimología y la psicología, así como en la perspectiva de género y los enfoques interseccional, diferencial y especializado.

Aunque existen algunas herramientas para guiar la aplicación de estas perspectivas, es necesario desarrollar nuevas, que permitan a las personas operadoras del sistema de justicia abordar cada caso, tomando en cuenta el contexto en que tuvo lugar.

Con este fin, una de las herramientas más útiles son los peritajes sociales. En el marco de estos, las autoras proponen la realización de peritajes de género, con el objetivo de brindar elementos importantes para el proceso de protección y restitución de los derechos de las víctimas.

Palabras clave:

Violencia contra las mujeres, acceso a la justicia para mujeres, peritaje social, peritaje de género, reparación de daño.

ABSTRACT

Attention to victims, specifically to women who are gender violence victims, and the determination of their damages and redressing thereof require an interdisciplinary and multidisciplinary legal and social approach, based on victimology and psychology, as well as on gender perspective and intersectoral, differential and specialized approaches.

Although there are tools to guide the application of these perspectives, it is necessary to develop new tools to allow the justice system operators to address each case, taking into account the context in which it took place.

To this end, one of the most useful tools is the social expert opinion. Within the framework of these, the authors propose issuance of gender expert reports, aimed at providing important elements for processing both protection and restitution of the rights of victims.

Keywords:

Violence against women, access to justice for women, social expert opinion, gender expertise, redress of damages.

1. Sobre la violencia de género contra las mujeres

Uno de los principales problemas que afecta a niñas, adolescentes y mujeres es la violencia de género que se ejerce contra ellas. Este fenómeno trasciende fronteras y, en el caso de México, es necesario reconocer su aumento y persistencia.

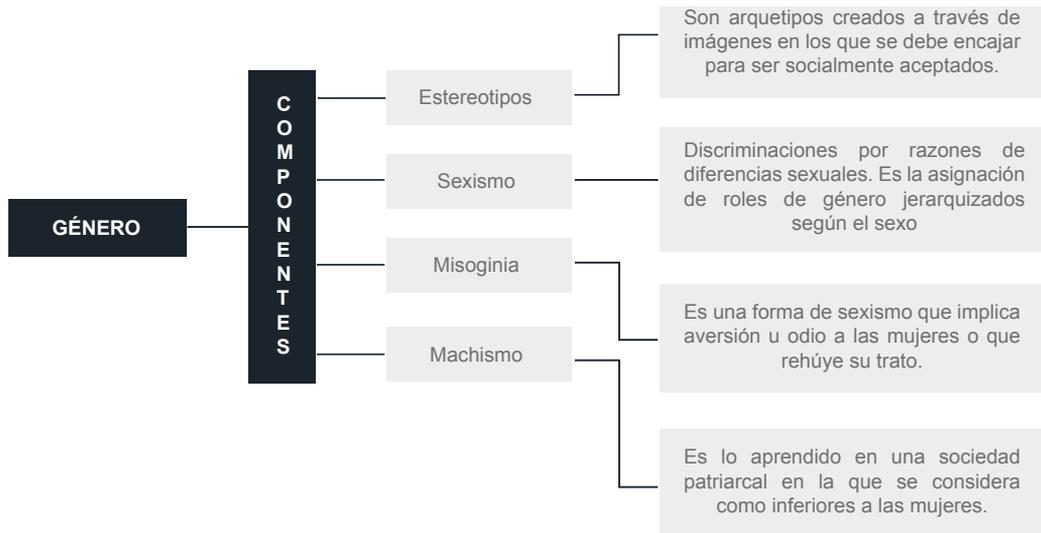
Un ejemplo de esta son los delitos sexuales y los que tienen lugar en el ámbito de las relaciones familiares (en las que incluimos las de pareja) que, tal y como lo muestra la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, son los de mayor incidencia contra las mujeres, por lo que las colocan en una situación de vulnerabilidad y desigualdad.

Recordemos que históricamente las mujeres y los hombres han desempeñado roles y actividades en el ámbito privado y público relacionadas y supeditadas a su sexo biológico. Lo anterior se ha interpretado con base en la categoría de género, que hace referencia a esos roles, responsabilidades y oportunidades -específicos de cada cultura, cambiantes a lo largo del tiempo-, asignados al hecho de ser hombre o ser mujer, construidos y aprendidos en el proceso de socialización (López, 2000, p. 2).

El "género es una categoría analítica que cruza, transversalmente, toda la estructura social y que afecta su conjunto. Permite comprender que lo femenino y lo masculino no son simples derivaciones de las diferencias

biológicas, sino complejas construcciones sociales" (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [CONAVIM], 2010, p. 63), como los estereotipos de género y diversas formas de discriminación como el sexismo, la misoginia y el machismo. (Ver Gráfico 1).

Gráfico 1



Fuente: Elaboración propia, con información de Marchal Escalona, 2010, pp.100-102.

Estas construcciones culturales y sociales condicionan y, en muchas ocasiones, determinan y limitan las oportunidades y expectativas de mujeres y hombres en cualquier ámbito que deseen desarrollarse. Además, crean situaciones de desigualdad social, por ejemplo, en los ámbitos familiar y laboral, y se manifiestan en conductas de violencia y agravio de derechos cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres, como las antes referidas; así como en la impunidad de estas, debido a la repetición de roles y prejuicios en el sistema de justicia que repercuten en el sometimiento psicológico y físico de las mujeres.

La atención de este problema ha requerido el desarrollo de un robusto marco jurídico para garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y las niñas que, en el ámbito internacional, tiene como fundamento la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará, la cual establece los deberes y las responsabilidades del Estado de actuar para modificar o abolir leyes y prácticas que toleren la violencia contra la mujer; así como los de prevenir, investigar y sancionar todos los actos que conlleven el ejercicio de violencia contra la mujer; y proteger, atender y reparar el daño a las víctimas.

Con base en estos mandatos, progresivamente, a lo largo de los años se han sumado diversas acciones para mejorar la eficacia con que se aborda este problema; desde la creación y mejora de un marco normativo nacional en la materia, encabezado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007, cuyo objeto es "prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación" (art. 1); hasta la creación de fiscalías especializadas en los delitos que generalmente son cometidos contra ellas (feminicidios, violencia sexual, trata de personas) y Centros de Justicia para Mujeres, para proporcionar a la ciudadanía herramientas de protección a sus derechos humanos, en específico para las niñas, adolescentes y mujeres.

Estos adelantos se suman a los que se han logrado en materia de protección de los derechos de las víctimas, en general. No obstante, todos estos esfuerzos no son suficientes para garantizar cabalmente sus derechos, incluido el derecho a una reparación integral del daño, por lo que es necesario seguir generando nuevas herramientas que contribuyan a este fin.

2. Los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en México y la importancia de la reparación integral en la victimización femenina

Las niñas, adolescentes y mujeres que llegan a ser víctimas de algún delito requieren ser atendidas con empatía y sensibilidad por las personas servidoras

públicas encargadas de operar el sistema penal acusatorio, así como que se respeten, protejan y garanticen sus derechos humanos, entre ellos el de acceso a la justicia que, en una parte importante, radica en la reparación del daño; como lo establece el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), desde 1993.

Cuando se han vulnerado uno o más derechos de niñas, adolescentes y mujeres, es por medio de los procesos de procuración e impartición de justicia que puede reclamarse el pago real y efectivo de una indemnización integral o justa indemnización (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2017).

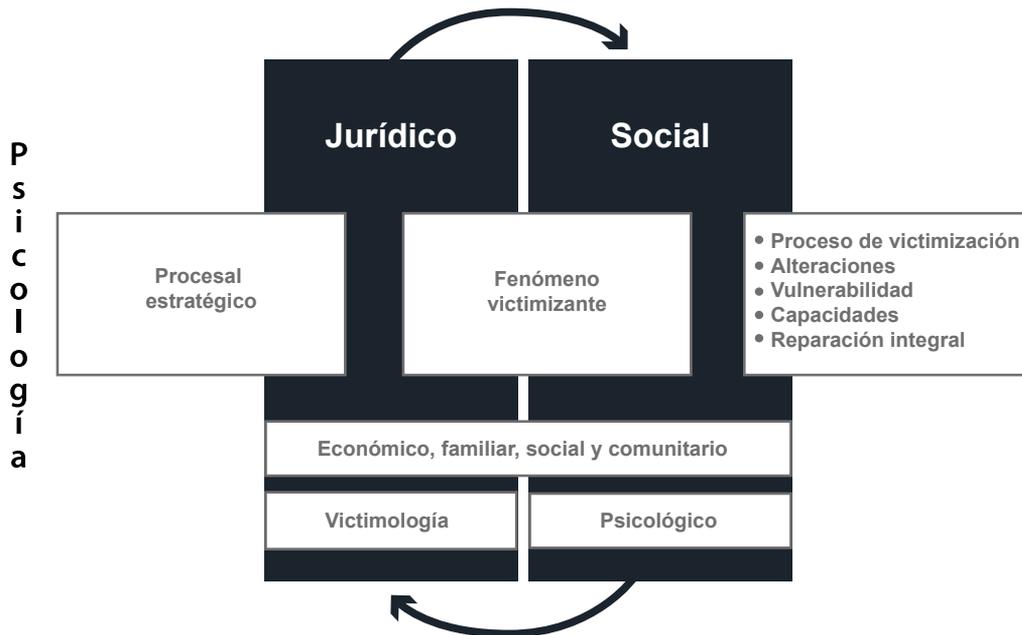
No obstante, para que la reparación de los daños sea adecuada, se debe considerar no solo el daño físico o económico, sino también el moral u otros que pudieran ser resultado de las violaciones a derechos alegadas, sean materiales o inmateriales; por ejemplo, las que hayan tenido lugar en perjuicio de la imagen, el honor o la reputación de la víctima, causadas por cualquier persona, sea una autoridad o un particular, ya que el ámbito de protección de los derechos humanos de las mujeres abarca los espacios públicos y privados.

En cuanto al análisis del hecho victimizante y sus implicaciones, desde la perspectiva del derecho penal dogmático y procesal, el delito es visto como la condición *sine qua non* para la existencia de las víctimas, pero desde el punto de vista de la victimología o los derechos humanos, representa la afectación o el daño de las víctimas y determina, en parte, la atención que requieren.

Ya que los hechos victimizantes pueden afectar diversos aspectos físicos, psicológicos y sociales en la vida de las niñas, adolescentes y mujeres, para abordarlos es indispensable un trabajo interdisciplinario y multidisciplinario, desde las dimensiones jurídica y social, por medio de la aplicación coordinada de especialidades como la victimología y la psicología (ver Esquema 1).

Actualmente, muchas víctimas de delitos, particularmente las mujeres, no son atendidas en las instancias del sistema de justicia con la eficacia necesaria para salvaguardar sus derechos. Para modificar estas falencias (y así prevenir,

Esquema 1: Trabajo interdisciplinario y multidisciplinario en casos de victimización contra niñas, adolescentes y mujeres



Fuente: Elaboración propia.

investigar y erradicar la violencia contra ellas efectivamente), es necesario que las instituciones del Estado operen apoyándose en el derecho victimal y en una política criminológica fundamentada, entre otras normas, en la CPEUM, la Ley General de Víctimas y el CNPP; asimismo, se requiere contar con infraestructura adecuada y personal profesional, sensible y capacitado.

La atención fundada en estos elementos debe dirigirse a asegurar el acceso a la justicia de las mujeres, *de jure* y *de facto*. Como lo señala la Organización de Estados Americanos, este derecho implica:

Instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe

sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.[...] [U]na respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2007, p. 3).

Lo anterior significa que para el tratamiento de los hechos y de las víctimas en los casos de violencia contra las mujeres, así como para determinar sus daños y las reparaciones, es necesario allegarse de herramientas *ad hoc*, aplicando un enfoque científico e interdisciplinario que incluya, según sea el caso: la medicina forense, la psicología, el trabajo social, la antropología social, la victimología, la criminología, la criminalística, por mencionar algunas de las especialidades que se establecen en diversos protocolos para la investigación de delitos que afectan de manera particular a las mujeres, como aquellos contra el normal desarrollo psicosexual, el feminicidio, la desaparición forzada, entre otros.

Asimismo, de manera indefectible y transversal, debe aplicarse la perspectiva de género y los enfoques interseccional, diferencial y especializado, que tienen como base el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, particularmente de las mujeres, por medio de instrumentos como la Convención de Belém do Pará, y las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en especial las derivadas de los casos de Rosendo Cantú y otra vs. México, y González y otras ("Campo algodonero") vs. México, las cuales se han convertido en una guía en la procuración y la impartición de justicia para el Estado mexicano.

A la luz de estos y otros muchos mandatos, la perspectiva de género debe ser utilizada por las autoridades en la resolución de los procesos penales; pues, entre otros aspectos, permite trabajar en una reparación integral que considere diversos factores como el daño al proyecto de vida de las víctimas y que evite la revictimización de niñas, adolescentes y mujeres.

Con ese fin, actualmente existen algunas herramientas para orientar la aplicación de la perspectiva de género y de los enfoques interseccional, diferencial y especializado, como los protocolos de investigación de delitos antes mencionados, y el publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, es necesario seguir desarrollando otras que permitan llevar a la práctica los enfoques, los mecanismos y los instrumentos legales mencionados a lo largo de este apartado, por lo que las autoras de este artículo, sumando esfuerzos académicos y de investigación, así como de la experiencia profesional de cada una, hemos desarrollado un peritaje especial en materia de género, con carácter interdisciplinario y multidisciplinario, con el objetivo de proporcionar elementos a las autoridades para que puedan valorar los diversos ámbitos de la victimización de niñas, adolescentes y mujeres, para coadyuvar en el acceso a la justicia de ellas, por ejemplo, por medio de una adecuada reparación, acorde a sus circunstancias y daños.

3. Los peritajes sociales

Es pertinente recordar que en la violencia de género convergen múltiples factores sociales, ambientales y culturales que dan como resultado comportamientos específicos reflejados a través de los roles que la sociedad transmite de una generación a otra a mujeres y a hombres, lo que determina patrones socioculturales, presentes en la familia, la escuela, la comunidad, el vecindario, los centros de trabajo y todos aquellos espacios de interacción entre sujetos sociales.

Como señala Moscoso, "el impacto provocado por las violaciones a derechos humanos afecta la integralidad de las personas y grupos, por ello su atención, prevención y erradicación, no puede reducirse a meros diagnósticos médicos o psicológicos, aislados de los aspectos políticos, económicos o sociales que los rodean (2011, s/p)".

Es por eso que las personas que integran el Poder Judicial, responsables de la impartición de justicia, así como las encargadas de procurar justicia, precisan

analizar el contexto de cada caso para tomar decisiones con conocimiento de causas, efectos, motivaciones, conductas, entre otros aspectos relacionados con el entorno social de las personas víctimas u ofendidas, a fin de estar en condiciones de determinar aspectos como las medidas cautelares o de protección, y la reparación del daño; de ahí la necesidad de apoyarse en un equipo de trabajo interdisciplinario que integre las pruebas periciales de carácter social.

En los procesos judiciales que involucran factores como el género, el peritaje social permite comprender y explicar los contextos en los que se genera la violencia en cada caso específico; ya que se enfoca en analizar la manera en que estos ambientes son construidos a partir de los papeles que se asignan a hombres y mujeres involucradas, desde la familia, las instituciones y la sociedad.

El conocimiento e investigación del contexto social tiene especial importancia en los casos de violencia en el ámbito familiar y de las relaciones de convivencia, ya que permite identificar cómo este influye en la conducta y el comportamiento de cada persona que integra el grupo familiar; porque es en este espacio donde principalmente se producen y reproducen comportamientos específicos de acuerdo con el sexo, la edad y la familia de origen.

El dictamen pericial en trabajo social constituye un medio de prueba que a través de la metodología propia de la especialidad investiga el entorno social en el que se desenvuelven las personas, sus relaciones sociales, familiares, vecinales, laborales y de amistad, así como cuestiones de tipo socioeconómico, habitacionales e incluso de convivencia dentro de una comunidad, a fin de analizar e interpretar las particularidades de los contextos en los que están insertas, con el propósito de allegar a la autoridad judicial información fidedigna de la realidad de las y los involucrados, que contribuya a identificar situaciones de amenaza o violación de los derechos humanos (Ortega, 2018, p. 17).

Las personas profesionales en trabajo social que colaboran en el sistema acusatorio constituyen un valioso apoyo para personas juzgadoras y para la

abogacía, ya que entre sus funciones está la de elaborar dictámenes periciales producto de estudios e investigaciones en torno a la realidad sociocultural y económica, y a la identificación de causas y factores que originan las distintas conductas sociales que son abordadas mediante procesos de procuración e impartición de justicia (Ortega, 2018, p. 17).

El peritaje social analiza las características, los roles, las expectativas, los procesos emocionales y sociales, los comportamientos y las formas de relación entre las personas; al mismo tiempo, posibilita conocer y analizar la estructura del núcleo familiar (la familia como sistema) y las problemáticas que se presentan con mayor frecuencia en el seno de esta; para ofrecer una conclusión basada en el análisis e interpretación de la realidad investigada; lo que brinda a las autoridades elementos sobre la naturaleza de los hechos, sus causas y efectos, y otros factores que intervienen en ellos, para estar en condiciones de determinar las responsabilidades de cada interviniente, la sentencia y la reparación del daño.

4. El peritaje de género

La necesidad de contribuir al acceso a la justicia de niñas, adolescentes y mujeres, así como a la investigación académica en materia de violencia contra las mujeres, llevó al grupo de autoras de este artículo a trabajar en el desarrollo de peritajes de género, una herramienta enmarcada en el peritaje social.

El desarrollo de este tipo de peritajes tiene su base legal en la sentencia de la ColDH sobre el caso "Campo Algodonero", así como en el artículo 20 apartado C de la CPEUM y el artículo 275 del CNPP, este último referido a los peritajes especiales, que a la letra señala:

Artículo 275. Peritajes especiales

Quando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.

¿Por qué le llamamos peritaje de género? Porque el análisis integral que conlleva se realiza con base en la perspectiva de género y los enfoques de derechos humanos, interseccionalidad y multiculturalidad, auxiliándose de la victimología, en aquellos asuntos donde estuvieron involucradas niñas, adolescentes y personas diversas sexualmente o pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

En lo que respecta a su metodología, los peritajes de género desarrollados por este grupo de expertas tienen un carácter interdisciplinario⁷; para integrarlos se hace uso de la normatividad en materia penal, de derechos humanos y género, jurisprudencias, doctrina, estadísticas y publicaciones académicas.

Asimismo, se toman en cuenta los espacios y momentos en los que se encuentra la víctima, es decir, cuándo y en dónde ocurrió la victimización, el espacio de pertenencia de esta, así como su proceso de reinserción, el cual requiere de la preparación correcta y la identificación de sus necesidades y sus cualidades.

Dicho proceso debe permitir la reintegración o la rehabilitación psicosocial de la víctima, es decir, debe ayudar a generar un cambio en las condiciones que fueron factor para que se produjera la victimización y así evitar la repetición de los hechos en la propia persona o en otras de su entorno, dando lugar a una afectación de mayor complejidad en términos familiares, sociales o comunitarios.

Todos estos elementos permiten llevar a cabo el peritaje, primero desde una aproximación teórica y, posteriormente, desde una práctica, que son contrastadas para, por ejemplo, determinar el daño. El desarrollo de este análisis conjunto por parte del equipo interdisciplinario, constituye un reto metodológico y técnico relevante, pero sus resultados pueden brindar elementos importantes para el proceso de protección y restitución de los derechos de las víctimas.

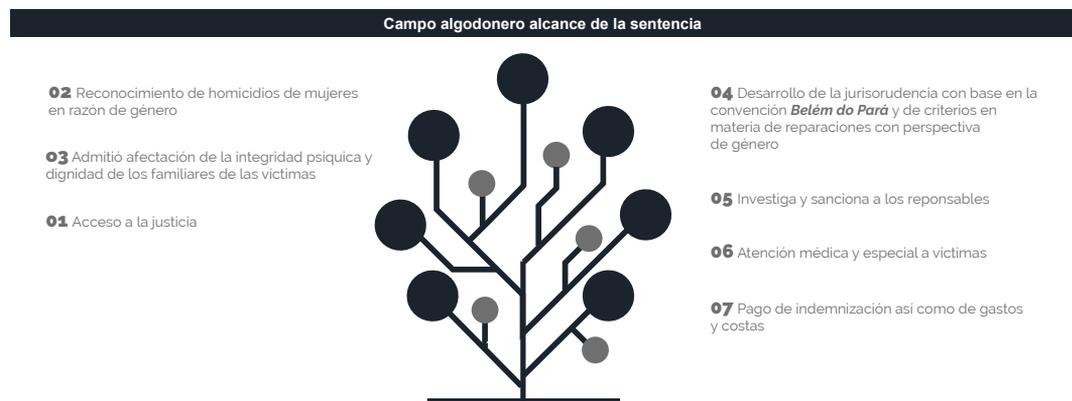
7. **Interdisciplina**, la que se da cuando se combinan dos o más disciplinas para generar un nuevo nivel de integración donde las fronteras disciplinares empiezan a desdibujarse. La interdisciplina no es la simple adición de partes, sino el reconocimiento que la incidencia de una disciplina y sus lógicas de indagación afectan el resultado de la investigación de la(s) otra(s) disciplina(s). **Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, Artículo 2 fracción XIII, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 21 de septiembre de 2020.**

Cabe aclarar que, observando las condiciones y el entorno de la víctima, así como considerando el tipo de delito, este peritaje se complementa de manera interdisciplinaria con otros en diversas materias, como trabajo social, psicología, victimología, derecho, antropología social, medicina forense, con un enfoque diferencial y especializado.

Sabemos que toda metodología, técnica o peritaje es perfectible y que, una vez analizada la información existente sobre estos temas, los requerimientos en la atención de las víctimas pueden seguirse adecuando para garantizar el acceso a la justicia.

Por ejemplo, en el ámbito internacional, los precedentes legales que establecen deberes y obligaciones para México relacionados con las garantías de prevención, no repetición y generación de cambios para la atención de mujeres víctimas de algún delito, que integran un paradigma interseccional y de género (como la multicitada sentencia de "Campo Algodonero"), son ejes fundamentales para guiar la realización de estos peritajes, ya que proporcionan información jurídica y científica pericial que se requiere para valorar formas, tipos y estructuras relacionadas con la violencia en contra de niñas, adolescentes y mujeres (ver Esquema 2).

Esquema 2: Alcance de la Sentencia "Campo Algodonero"



Fuente: Elaboración propia.

Aunque la experiencia específica de las autoras en el desarrollo de este tipo de peritajes desde 2019 se ha centrado particularmente en relación con delitos de violencia familiar, a petición de las víctimas, el peritaje de género puede aplicarse en las diversas ramas del derecho (penal, civil, familiar, laboral y administrativo); siempre que las controversias involucren factores de desigualdad por razones de género, o cuando las partes intervinientes se encuentren dentro de categorías sospechosas de discriminación.

Por lo que al diseñar o iniciar la estrategia procesal, es necesario identificar y tomar en cuenta las características y el entorno social de las víctimas y personas imputadas, para identificar los aspectos mencionados antes. En este punto es importante señalar que, tanto la víctima como la persona imputada, tienen el derecho a este proceso de valoración y de identificación de sus circunstancias y necesidades.

En el ámbito de la procuración de justicia, el desarrollo de herramientas como el peritaje de género debe sumarse a aquellas señaladas en la normatividad penal, en las sentencias emitidas por la ColDH, en los protocolos *ad hoc* de policías, fiscalías, servicios periciales y judiciales, a fin de visibilizar las asimetrías de poder, las situaciones de vulnerabilidad y los daños materiales e inmateriales para, en conjunto, fortalecer la base para una reparación del daño con enfoque diferencial, especializado e interseccional con miras a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Fuentes consultadas

- Ambrosio Morales, M. T. (2021). Las mujeres víctimas de delito en México, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 4(13), 63-88. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/412>
- Aranguren Vigo, E. (2010). Cultura y violencia de género: una visión desde la investigación para la paz. En Marchal Escalona, A. N. (Coord.), *Manual de lucha contra la Violencia de Género*. (pp. 97-114). Aranzadi.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68)*. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2022). *¿Qué son los derechos humanos?* <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres. (2010). *Glosario de términos sobre violencia contra la mujer*. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v/conavim/glosario_conavim.pdf
- Dell'Aglio, Marta. (2004). *La Práctica del Perito Trabajador Social". Una propuesta metodológica de intervención social*. (pp.17-23). Ed. Espacio.
- Isaza Valencia, L. (2012). *El contexto familiar: un factor determinante en el desarrollo de los niños y las niñas*. *Poiésis*, (23), 1-6. <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/poiesis/article/view/332/305>
- Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. (4ª ed.). UNAM
- López Méndez, I. y Sierra Leguina, B. (2000). *Integrando el análisis de género en el desarrollo. Manual para técnicos de cooperación*. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación.
- Marchal Escalona, A. N. (2010). *Manual de lucha contra la Violencia de Género*. Aranzadi.
- Moscoso Urzúa, V. (30 de noviembre de 2011). *Reparación integral del daño*. CMDPDH. <http://cmdpdh.org/2011/11/reparacion-integral-del-dano/#:~:text=Frente%20a%20lo%20anterior%20se,la%20magnitud%20real%20que%20puede>

- Ortega García L. (2018). *Peritaje Social. Sistema Acusatorio*. Yecolti Editorial.
- Sánchez Matus, F. (2012). *Manual de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres e indígenas en México*. Plaza y Valdés México.
- Zepeda Jones, David (s/f). *Desarrollo de las ciencias forenses en la investigación de hechos delictivos* [Diapositivas de PowerPoint]. Coordinación General de Servicios Periciales, FGR. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527390/12_FGR_C_FORENSES_CAPACITACI_N_2020.pdf

Leyes, códigos, protocolos y tesis.

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Última reforma publicada DOF 19 de febrero de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará" http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 216. Sentencia de 31 de agosto de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- Diario Oficial de la Federación. (2008). ACUERDO A/024/08 mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas. Fiscalía General de la República. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma publicada DOF 12 de noviembre de 2021. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

Procuraduría General de la República. (2015). Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Tesis [J.]: 1a./J. 31/2017 (10a). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Registro digital 2014098 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2021%20de%20abril%20de%202017.%20Primera%20Sala&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201716&ID=2014098&Hit=3&IDs=2014100,2014099,2014098&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201716&Instancia=1&TATJ=1

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Tesis [J.]: 1a./J. 11/2021 (11a). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo IV, p. 3546. Registro digital 2023490 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.spx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2023490&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=20217&ID=2023490&Hit=1&IDs=2023490

